

185
3ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

EL PAGARE Y SU AUTONOMIA EN LOS CONTRATOS DE HABILITACION O AVIO Y REFACCIONARIOS

T E S I S

PARA SUSTENTAR EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO QUE PRESENTA HORACIO LOZA HERNANDEZ



COACALCO, EDO. DE MEX.

OCTUBRE DE 1992



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	3
CAPITULO I:	5
- EVOLUCION HISTORICA	
1.1 EN LA ANTIGUEDAD	6
1.2 EN EL DERECHO DE FERIAS	8
1.3 EN LA EDAD MEDIA	9
1.4 EN LA EPOCA MODERNA	11
1.5 EN LA ACTUALIDAD INTERNACIONAL	16
CAPITULO II:	
- DEFINICION Y CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO	18
2.1 DEFINICION	19
2.2 DIFERENTES ACEPTACIONES DE LOS TITULOS DE CREDITO	22
2.2.1 TITULOS DE CREDITO	22
2.2.2 TITULOS VALORES	23
2.3 CARACTERISTICAS ESENCIALES	27
2.3.1 LITERALIDAD	27
2.3.2 INCORPORACION	34
2.3.3 LEGITIMACION	42
2.3.4 AUTONOMIA	49
CAPITULO III:	
- CARACTERISTICAS DEL PAGARE	54
3.1 DEFINICION DEL PAGARE	55
3.2 REQUISITOS FORMALES DEL PAGARE	57
3.3 DIVERSAS FORMAS DEL VENCIMIENTO DEL PAGARE	65
3.4 DE LAS ACCIONES QUE NACEN DEL PAGARE	70
CAPITULO IV:	
- PERDIDA DE LA AUTONOMIA DEL PAGARE POR DISPOSICION LEGAL (ART. 325) DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO	81
4.1 LA AUTONOMIA DE LOS TITULOS DE CREDITO	83
4.1.1 TESIS (PAGARE MERCANTIL).	84
4.1.2 JURISPRUDENCIA	84
4.2 ARTICULO 325 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO	85
4.2.1 BREVE DESCRIPCION DE LOS CONTRATOS DE HABILITACION Y REFACCIONARIO	86
4.2.2 TEORIA DE LA CAUSA DE LOS TITULOS DE CREDITO	93

4.3	PROBLEMÁTICA DE LA AUTONOMÍA DEL PAGARE DERIVADA DEL ARTÍCULO 325 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO	97
4.4	MI POSTURA	100
	CONCLUSIONES	102
	BIBLIOGRAFÍA	105

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo consiste en realizar un análisis de los Pagares, que se pueden expedir, al momento de ser otorgados los créditos de Habilitación o Avfo y los Refaccionarios, esto en razón de lo que dispone el artículo 325 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, en donde se crea un Pagaré al cual se le debe de hacer constar su procedencia de una manera que queden suficientemente identificados y que revele las anotaciones del registro del crédito original, además el vencimiento no debe de ser posterior al del crédito, y en caso de transmisión del documento, esto implica una responsabilidad solidaria de quien la efectúe.

Esta investigación surgió del interés de precisar, si el Pagaré al que se hecho mención, es propiamente un Pagaré como tal o es otro documento, al que la ley le da erróneamente éste nombre, desvirtuando por completo su esencia como un Título de Crédito y en especial como un Pagaré, documento que en nuestros días es muy utilizado y de ahí la importancia y trascendencia de no desviar su naturaleza.

Para lo cual fue necesario hacer un estudio pormenorizado de la evolución histórica de los llamados Títulos de Crédito, desde sus orígenes hasta nuestros días; para proceder luego a un examen de sus definiciones, refiriendo, sus características esenciales para llegar a una debida identificación de los mismos, para de ahí realizar un estudio concreto del Título de Crédito denominado

Pagaré, prosiguiendo a un análisis detallado, de la existencia, regulación, validez, denominación, función y aplicabilidad de un documento ubicado dentro de los Créditos de habilitación o Avío y los Refaccionarios.

Con esta investigación trato de dar un panorama de la postura ostento, como una base para llegar a una conceptualización correcta, del Título de Crédito denominado Pagaré, tanto en la legislación como en la práctica actual.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA

1-1.- EN LA ANTIGUEDAD

En el curso de la vida económica de la humanidad, se hizo necesaria la presencia de los Títulos de Crédito propiamente dichos, como instrumentos que facilitaban la circulación de la riqueza, así como por la confianza y seguridad que representaban para quienes tenían que transportar recursos económicos de una plaza a otra. A estos documentos habré de referirme haciendo un análisis de los diferentes conceptos que sobre ellos se han vertido, así como también de sus antecedentes más relevantes.

En el devenir histórico, se han desarrollado trabajos de investigación encaminados a encontrar la cuna de los Títulos de Crédito. No se han unificado plenamente los resultados de estos estudios. En lo que sí hay concordancia es que los Títulos de Crédito no fueron conocidos como tales, pero es evidente que formaban parte de la vida económica de los primeros pueblos que florecieron practicando el comercio.

La más conocida institución de la antigüedad, en el contexto comercial, es sin duda el contrato de cambio trayecticio. Consistía, en términos generales, según connotados Autores de Derecho Cambiario en la necesidad de los comerciantes antiguos, de situar dinero de una plaza a otra, con un margen aceptable de seguridad. Conocieron en consecuencia a la Letra de Cambio como instrumento probatorio de este contrato. (1)

1) CERVANTES Ahumada, Raúl. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
Editorial Herrero. México 1979. Undécima Edición
pag. 46.

El maestro Roberto MANTILLA MOLINA, por su parte, en forma muy breve, sostiene que primeramente fue la materia "INFORME": La necesidad de un comerciante de disponer de dinero en Plaza distinta a aquella en que radicaba, y el temor, no ya de los gastos del transporte, sino de los bandoleros y a los muy honorables Señores feudales que dispensaban su protección a los viandantes. Los comerciantes podían pagar en la Plaza en que compraban sus mercancías, con una carta (Literas, en Latín; Lettera, en Italiano), que previamente le había otorgado el corresponsal de la Plaza en que radicaba dicho comerciante. Esta carta, amparaba cantidades de dinero. (2)

Otra de las versiones es la que dice que rudimentariamente se tiene conocimiento de que el Derecho Romano conoció el "CAMBIUM TRAIECTICIUM", pero no la noción del Derecho incorporado a un documento, ya que la "CONDITIO TRITICARIA" y la "CERTAE CREDITATAE PECUNIAE", propias del Derecho común, tenían por base la "ESTIPULATIO", y por fin, la entrega de una cantidad de dinero o de cosa. En cuanto a la acción de "CONSTITUTA PECUNIA", nacía del pacto de su nombre, al tenor del cual una persona se obligaba a pagar en un plazo una suma de dinero. (3)

2) MANTILLA Molina, Roberto TITULOS DE CREDITO CAMBIARIOS. Editorial Porrúa, S. A., México 1976, pág. 4.

3) MUNNOS, Luis. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D. F., 1975, pág. 3.

De hecho, podemos afirmar que el comercio entre los pueblos de la antigüedad funcionaban en base a la figura mencionada por el maestro Raúl CERVANTES AHUMADA y que los diversos principios propios de los Títulos de Crédito fueron evolucionando lentamente en relación al propio desarrollo de las actividades económicas.

Sin embargo, de acuerdo a la naturaleza de las instituciones, hemos de hacer notar que los documentos anteriormente citados existían sólo como documentos que probaban la obligación emanada de un acto contractual y que dichos documentos carecían de una de las características más importantes de los Títulos de Crédito y que es precisamente su naturaleza deambulatoria, su vocación de circulación.

1.2.- EN EL DERECHO DE FERIAS.

En las ferias de Francia, España e Italia, que eran de carácter internacional, comienza a sentirse la necesidad de crear instrumentos que faciliten la circulación del dinero y de los valores; sobre todo, si se piensa en los riesgos que corría el transporte de la moneda de una plaza a otra. Además los signos monetarios de un Estado no tenían fácil curso en otro. Para superar semejantes inconvenientes en la movilización de bienes. La necesidad hizo acudir a ingeniosos procedimientos, algunos bastante complicados. En efecto, en un principio, el cambista que recibía de su cliente una suma de dinero, confesaba ante notario la recepción y se obligaba al mismo tiempo, a hacer pagar igual cantidad de moneda, de la misma especie o de distinta, por

su representante, en el lugar y fecha determinados; y a la persona indicada por el cliente.

El acta notarial (cautio), contenía pues, el contrato de cambio; pero además, el cambista entregaba al cliente una orden escrita de efectuar el pago a su representante, o mandaba directamente la orden a éste. (4)

1-3.- EN LA EDAD MEDIA

Esta época es en la historia, la etapa en donde empiezan a cobrar importancia este tipo de documentos. Nacen en las ciudades comerciales Italianas y obtienen gran importancia con el incremento del comercio, debido en buena medida a los adelantos de la navegación. Sin duda alguna, es la Letra de Cambio, el documento más importante de los Títulos de Crédito; y es en esta época de la historia en donde nace y se desarrolla, sobre todo en el comercio marítimo de las cuencas del Mediterraneo y los Mares del Norte y Báltico.

Aparece primero en los protocolos de los notarios; de ellos escapa hacia las manos ágiles de comerciantes y banqueros y, la reglamentan antiguos cuerpos legislativos, como los Estatutos de Aviñón (1243), de Barcelona (1394) y de Bolonia (1509). (5)

A partir del año 1600 y a consecuencia de los enormes

4) MUNNOS, Luis, Obra Citada, pág. 4.

5) CERVANTES Ahumada, Raúl, Obra Citada, pág. 46.

movimientos de capitales, la Letra de Cambio se vuelve usual y es en este momento cuando tienen origen las modalidades que tienden a facilitar su circulaci6n. En Amsterdam, en el siglo XVI, se acostumbra entre las personas dedicadas al comercio, el confiarse a cajeros profesionales la custodia de capitales, de los que los comerciantes disponfan mediante libranzas o asignaciones contra estos cajeros y a veces a favor de terceros.

En el a~o 1640, Carlos I, confisca todas las existencias de oro de la Casa de Monedas que hasta el momento habfa servido como depositario de los orfebres. Debido a esta situaci6n, empezaron a retener el metal en sus talleres o domicilios.

Con el curso del tiempo, el p6blico comenz6 a depositar el metal con estos orfebres, quienes extienden cuentas en oro. Se disponfan a este, mediante recibos especiales que de hecho eran billetes entregados contra dep6sito en oro, a la vista y al portador.

Todo esto hizo que los orfebres se convirtieran en verdaderos banqueros, con la prohibici6n de emitir billetes. Se ven en la necesidad de sustituir las promesas de pago que anteriormente se entregaban a los depositantes por 6rdenes de pago. (6)

6) RODRIGUEZ y Rodriguez, Joaquin, DERECHO BANCARIO. Editorial Porrúa, S. A., M6xico 1973, p6g. 269

En el año de 1673, la Ordenanza de Luis XIV, considerando las necesidades comerciales, introduce la figura del endoso, convirtiendo a la Letra de Cambio en instrumento circulante sustitutivo del dinero y de gran utilidad en el comercio.

La mayor parte de las disposiciones de esta Ordenanza, viven todavía o han subsistido con ligeras modificaciones. Es evidente la influencia que han ejercido en el derecho y Legislación Mercantil contemporáneos. (7)

1.4.- EN LA EPOCA MODERNA.

Posterior a la Ordenanza Francesa, en el año de 1737, se dictan en España las Ordenanzas de Bilbao, las cuales estuvieron vigentes en nuestro país durante el virreynato y época inmediata posterior a la consumación de nuestra independencia. Reglamentó la Letra de Cambio en el artículo XIII estableciendo que todas las personas que intervinieran en uno de esos documentos quedaban "Insolidum", es decir, obligadas a pagar la suma indicada en los citados documentos. Señala también los requisitos que debía contener la Letra de Cambio y los del endoso, agregando que se les daba el mismo crédito y fe a los escritos auténticos otorgados ante escribanos políticos. Por otra parte, permitía que el librador extendiera su propia orden para endosar el documento cuando le conviniera y autorizaban el pago por

7) TENA, Felipe J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Editorial Porrúa, S. A., México 1977, pág. 32

intervención; exigía el protesto por falta de pago y aceptación; hablaba de los diversos ejemplares y de la pérdida o extravío de los mismo; consagraba el principio de que el aceptante debía pagar en todo caso sin que se le excuse esto, de haber faltado a su crédito el librador, ni alegar que aceptarán en confianza, sin tener provisión para ello, ni alguna otra excepción. (8)

En forma clara se puede observar la evolución de las Ordenanzas de Bilbao. Regularon características perfeccionadas de la Letra de Cambio. Hasta el momento no se han introducido modificaciones de fondo en estos documentos, que son fundamentalmente hoy, las mismas formas y disposiciones de las contenidas en la Ordenanza en comentario.

En el año de 1848, se dicta en Alemania una Ordenanza inspirada en las ideas de Eimer, quien consideró a la Letra de Cambio como un papel moneda, no sujeto a un contrato determinado, porque quien suscribía no se obligaba hacia determinada persona, sino que se obligaba frente al público. (9)

La obligación del aceptante y los demás responsables se desconectan de la causa y del contenido del negocio. Desaparece la cláusula de "valor" al mismo tiempo que también desaparece el concepto de provisión de fondos. No se permite frente a tercero

8) DAVIS, Arturo. LETRA DE CAMBIO. Santiago de Chile, 1957.

9) TENA, Felipe J. TITULOS DE CREDITO. Editorial Porrúa, S. A., México, 1956, pág. 10

la alegación en el juicio cambiario de excepciones derivadas del contrato de cambio. Y se da el caso de que el tenedor es fuertemente asistido en su derecho que no puede ser enervado por excepciones que no le corresponde. (10)

Esta doctrina aportó un progreso considerable pero no es exacta. No puede confundirse la Letra de Cambio con el papel moneda, pues la Letra de Cambio cubre un fin determinado individualmente, en virtud de las relaciones entre el librador y el tomador; en cambio, el papel moneda circula sin crear obligaciones entre las personas y tiene por objeto librar al deudor; al contrario, la Letra de Cambio determina las relaciones obligatorias y sólo libera al deudor en caso de que sea pagada a su vencimiento. (11)

1.4.1. EN MEXICO.

Con la consumación de nuestra independencia, las Ordenanzas de Bilbao siguieron vigentes en México como Único cuerpo de Legislación Comercial de la República.

Con la publicación del Código Español de 1829, el cual no rigió en México, hizo sentir a los mexicanos la inquietud de que nuestra legislación mejorara y así fué. El 28 de abril de 1834,

10) LOPEZ, de Goicoechea. LA LETRA DE CAMBIO. Editorial Porrúa, S. A., México 1980, pág. 28

11) TENA, Felipe J. Obra Citada, pág. 10.

se presentó en la Cámara de Senadores una iniciativa encaminada a incorporar varios preceptos legales de aquél Código, a nuestra naciente Legislación Comercial, con algunas modificaciones exigidas por nuestra forma de gobierno.

Nuestro primer Código de Comercio apareció el 16 de mayo de 1854, durante el último año de gobierno de Don Antonio López de Santana. Este Código se le ha llamado Lares, en reconocimiento al Ministro de Justicia e Instrucción, Don Teodosio Lares, que fué quien lo elaboró. (12)

Este Código comenzó a regir en toda la República el 3 de junio de 1854, siendo derogado con la entrada nuevamente en vigencia de las Ordenanzas de Bilbao, por virtud de la Ley del 22 de noviembre de 1855. Se puede decir entonces, que nuestro primer Código de comercio solamente tuvo una vigencia de cerca de año y medio.

Posteriormente aparece el Código de Comercio del 20 de junio de 1884 el cual deroga las anteriores Leyes. Más tarde, aparece el Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889, entrando en vigor el Primero de enero de 1890, actualmente en vigor tras múltiples reformas y adiciones, pero aún conserva: "Porfirio Díaz, Presidente de los (13)

12) TENA, Felipe J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Obra citada, pág. 44-45.

13) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Publicado del 7 al 13 de Octubre de 1889.

Este Código promulgado por el General Porfirio Díaz, el cual sigue los lineamientos del Código Italiano de 1888 y que regula en el Libro segundo, Artículos 80 y 90. La Letra de Cambio, las Libranzas, Vales, Pagars, Cheques y Cartas de Crédito, ha sido abrogado por diversos ordenamientos entre los que se encuentran la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 15 de septiembre de 1932 (14), la Ley sobre Contrato de Seguro del 31 de agosto de 1935 (15), la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos del 31 de diciembre de 1942 (16) y la Ley de Navegación y Comercio Marítimo del 10 de enero de 1936, (17) finalmente, la Ley Federal de Protección al Consumidor. (18)

Por nuestra parte, estamos de acuerdo con el maestro Raúl CERVANTES AHUMADA, cuando afirma que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es técnicamente una de las más avanzadas en materia de Títulos de Crédito, ya que aún en los países en los que se ha seguido el movimiento del Derecho Cambiario sobre la base de la Convención de Ginebra, no se ha llegado a establecer un tratamiento general de los Títulos de Crédito. (19)

14) Ibidem. del 27 de Agosto de 1932.

15) Ibidem. del 31 de Agosto de 1935.

16) Ibidem. del 20 de Abril de 1943.

17) Ibidem. del 21 de Noviembre de 1963.

18) Ibidem. del 21 de Noviembre de 1975

19) CERVANTES, Ahumada Raúl. Obra citada, pag. 8.

1.5- EN LA ACTUALIDAD INTERNACIONAL

Debe asegurarse que las primeras ideas de unificación sobre la legislación cambiaria, fueron obra no del legislador, sino de la creciente necesidad que fuera presentándose en el transcurso de la historia.

Las asociaciones jurídicas, comerciales e industriales en la mitad del siglo XIX comenzaban ya a pugnar por cierta eliminación de barreras territoriales, en lo que se refiere a la reglamentación de los Títulos.

Se pensaba ya entonces en una Legislación sobre Títulos INTERNACIONALMENTE UNIFORME. Es así que en Europa se celebran Congresos y Convenciones de juristas y comerciantes; unas veces promovidos por particulares y otras por Organismos Públicos, nacionales e internacionales.

Todos estos esfuerzos culminan con la Ley Uniforme de Ginebra en el año de 1930. Todos los principios generales contenidos en este ordenamiento son aplicables a las Legislaciones de todo el mundo. Aun del sistema anglosajón anterior, nuestro país no se adhiere a la Conferencia de Ginebra, pero la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito está inspirada directamente en la Ley Uniforme de Ginebra.

Este proyecto se transformó en Ley, paulatinamente, en muchos países. Algunos lo adoptaron íntegramente, y otros, como

México, lo tomaron como base de la Ley Nacional, que siguiendo en lo fundamental al texto ginebrino, se aparta de él en algunas ocasiones. (20)

Así tenemos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Mexicana, reglamenta la Letra de Cambio, el Pagaré, el Cheque, Obligaciones, Certificados de Participación, Certificados de Depósito y Bancos de Prenda.

20) MANTILLA Molina, Roberto. Obra Citada, pág. 6-7.

CAPITULO II

DEFINICION Y CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO

2-1. DEFINICION

Según el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Título es la causa en virtud de la cual poseemos alguna cosa y el documento con el cual se acredita nuestro derecho. (21)

También significa causa o razón de algún derecho o de alguna pretensión; origen o fundamento de algún derecho o de alguna obligación; demostración auténtica del derecho que se tiene sobre algún bien. Documento que justifica los derechos de una persona sobre algo. (22)

El Diccionario de Derecho Privado dice: "Del Latin titulus, causa jurídica de alguna obligación o derecho, y, en sentido más restringido, el documento que contiene una u otra.

Se llama Título de Crédito a toda clase de documentos que en una u otra forma contiene una promesa de pago de cosa fungible y cantidad determinada. (23)

-
- 21) ESCRICHE Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Editorial Norbaja California, México, 1974, Pág. 1503.
- 22) PALLARES, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, S. A., Decimoprimer Edición, México, 1978, Pág. 769.
- 23) DAVID Arturo, obra citada. Pág.

Según BOLAFFIO, Título de Crédito "Es el documento público o privado, necesario y suficiente mientras existe para ejercitar y disponer en modo autónomo del derecho patrimonial que está incorporado en él. (24)

La definición que da Cesar VIVANTE respecto a los Títulos de Crédito, la explica diciendo que el Derecho expresado en el Título es literal porque su existencia regula al tenedor del documento; dice también, que el Derecho propio no puede ser restringido, en virtud de que las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor y menciona por último, que si el Título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal, como accesorio de los que en él se contiene, no pudiendo realizar ninguna modificación para los efectos del título, sin hacerla constar en el mismo. (25)

23) DAVID Arturo, obra citada, Pág.

24) RODRIGUEZ, Joaquín, TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, Tomo II, Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1955, PF. 335.

25) MANTILLA Molina, Roberto, obra citada, Pág.

2-1-1- DIVERSAS DEFINICIONES VERTIDAS SOBRE LOS TITULOS DE CREDITO

Debemos señalar que los propios estudiosos del derecho han entendido la dificultad que representa encontrar una definición de los Títulos de Crédito. Las diferentes Legislaciones casi en su totalidad omiten una definición concreta, limitándose a señalar las características de los mismos.

Nuestra doctrina no se ha distinguido por tener autores que aporten una definición original de los Títulos de Crédito. En este sentido nos damos cuenta que en forma sistemática los tratadistas mexicanos se limitan a repetir la definición apuntada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contenida en el Artículo 5o, inspirada en la definición de Cesar VIVANTE como la apuntaremos más adelante.

Entre los tratadistas extranjeros existe una gran diversidad de opiniones respecto de los elementos que integran la definición de los Títulos de Crédito.

2.2. DIFERENTE ACEPCION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Son dos las principales denominaciones que se emplean:
Títulos de Crédito propiamente dichos y Títulos Valor.

Ambas denominaciones se disputan la titularidad en la doctrina mexicana, así como en la extranjera. Ambas son asimiladas por distintos ordenamientos legales. Así tenemos por ejemplo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual mantiene constantemente la expresión Título de Crédito. En cambio la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos emplea la denominación Títulos Valor.

2.2.1. DENOMINACION TITULOS DE CREDITO

Entre los autores mexicanos se distingue el maestro Raúl CERVANTES AHUMADA por la defensa que hace de la denominación Título de Crédito. Tuvo su origen en la doctrina italiana y como señala "El Tecnicismo de Crédito ha sido criticado principalmente por autores influenciados por la doctrina germánica aduciendo que la connotación gramatical no concuerda con la jurídica ya que no en todos los Títulos de Crédito existe como elemento fundamental el Derecho de Crédito. (26)

Asimismo, el Doctor CERVANTES AHUMADA señala que deben analizarse como tales, y no hacer precisamente una aceptación

26) CERVANTES Ahumada, Raúl, obra citada, Pág. 8 y 9.

gramatical o etimológica porque denominarlos Titulos Valor tampoco es exacto en virtud de que muchos Titulos que tienen o representan un valor, no están comprendidos dentro de la categoría de los Titulos de Crédito, así como algunos Titulos de Crédito que en realidad no puede decirse que incorporan un valor.

2-2-2. DENOMINACION TITULO VALOR

Es ahora la ocasión de analizar los comentarios y opiniones que sobre la denominación Titulos Valor hacen algunos autores, para posteriormente hacer algunas consideraciones acerca de lo que a nuestro juicio es utilizada con mayor propiedad una y otra expresión.

La expresión Título Valor es de origen germano. Varios autores mexicanos como Felipe J. TENA, Joaquín RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ y Roberto L. MANTILLA MOLINA, se inclinan por esta expresión, por considerarla más apropiada.

Al respecto, Felipe J. TENA, escribe que la expresión Título de Crédito según su connotación gramatical equivale a "Documento en que se consigna un Derecho de Crédito" y agrega que la expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más, y desde otro comprende menos de los que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. (27)

27) TENA Felipe J., obra citada, Pág. 300.

En efecto, los Títulos de Crédito pueden contener Derechos no crediticios y por otra parte hay una multitud de documentos en que se consignan Derechos de Crédito y que sin embargo, difieren profundamente de los Títulos con ese nombre.

Por su parte Joaquín RODRIGUEZ se adhiere a esta posición al adoptar la expresión Título Valor. Señala que la expresión Títulos de Crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la Ley quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría, es decir, parece obligar a esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades, la de los títulos que tienen un contenido acrediticio, es decir, que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero y otra cosa cierta. (28)

En el mismo sentido, MANTILLA MOLINA, manifiesta que "La expresión Título Valor tiende a sustituir en la Doctrina a la de Título de Crédito por ser aquella, más exacta y que la misma tendencia se observa en nuestra Legislación, pues la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos emplea la terminología Título Valor y aunque también se usa en el anteproyecto impreso del Libro Tercero del Código de Comercio, la Comisión Redactora acordó volver a utilizar la expresión título de Crédito. (29)

28) RODRIGUEZ y Rodríguez, Obra citada, Pág. 241.

29) MANTILLA Molina Roberto, Obra Citada, Pág. 62.

Los tratadistas extranjeros en su mayoría, aceptan la denominación Título Valor. En este sentido, el autor Tulio ASCARELLI dice que sería preferible sustituir la expresión Título de Crédito por la de Título Valor y hablar de una teoría de los Títulos de Crédito, en donde las características generales y las reglas básicas de los Títulos de Crédito son en principio independientes del hecho de que el Título se vincule con una operación de crédito. (30)

Para concluir lo estudiado en cuanto a la terminología de los Títulos de Crédito, debemos decir que estamos de acuerdo con el Doctor CERVANTES AHUMADA por que sin desconocer los inconvenientes de llamarlos Títulos de Crédito y admitiendo que no todos los Títulos de Crédito incorporan un derecho acrediticio, sino que en ocasiones el derecho incorporado es de otra naturaleza.

Por nuestra parte, nos inclinamos por la postura tradicional en cuanto que los conceptos jurídicos deben ser interpretados como tales y no tratar de hacerlo en forma etimológica o gramatical.

Debemos señalar además, que es conveniente que tanto los tratadistas como los Legisladores adopten un concepto uniforme en lo que se refiere a la terminología de los Títulos Crediticios, en virtud de que estas diferencias de conceptos originan

30) CERVANTES Ahumada, Raúl, Obra Citada, Pág. 9.

dificultades desde el punto de vista de su comprensión, tanto para los no doctos en la materia, así como para los alumnos de enseñanza superior al iniciarse en la materia del Derecho Mercantil.

Respecto a la definición de Títulos de Crédito contenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que como ya dijimos, está inspirada en la de Cesar VIVANTE, nos parece la más adecuada, debido a que contiene en una forma clara, concisa y breve las notas esenciales de todo tipo de Títulos de Crédito.

Debemos señalar desde nuestro particular punto de vista, que la función más importante de los Títulos de Crédito es precisamente la económica, en virtud de que los Títulos de Crédito sirven fundamentalmente para documentar y garantizar los crédito que una persona física o moral, otorga a otra, física o moral, proporcionando seguridad y facilidad para transmitirlos, permitiendo negociar el crédito antes de la fecha de exigibilidad, así como de permitir riqueza presente a cambio de reembolso futuro.

2-3- CARACTERISTICAS ESENCIALES

Los documentos denominados títulos de crédito, reúnen determinadas características comunes a todos ellos, así como caracteres especiales privativos de cada título.

Esas cualidades comunes resultan ser esenciales para el cumplimiento de la función económica y jurídica que, dada su naturaleza y las exigencias de la ley les han sido encomendadas.

Si faltare una de las propiedades generales, a que más adelante nos referiremos y analizaremos, el título de crédito se desnaturalizaría y ya no tendría relevancia alguna para la materia cambiaria ni cumplirían las funciones para lo cual fué creado se saldría del ámbito cambiario y pasaría a ser cualquier otro documento menos un título de crédito.

Pasemos a ver cuales son esas características comunes esenciales y en que consiste cada una de ellas.

2-3-1. L I T E R A L I D A D

El derecho incorporado en un título de crédito es literal, así lo dispone el art. 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito esto es que la extensión de ese derecho se medirá por la letra del documento, lo que literalmente se consigne en él.

No existe en nuestra ley de la materia ni en ningún otro

ordenamiento una definición sobre la literalidad.

Ascarelli: -citado por el profr. Astudillo- dice que "La literalidad que la doctrina común eleva al trazo característico de todos los títulos de crédito y que la ley, a su vez menciona, tanto en cuanto a los títulos cambiarios cuanto a los causales se define en estos términos: el derecho derivado del título es literal en el sentido de que, en cuanto al contenido a la extensión y a las modalidades de ese derecho es decisivo exclusivamente al tenor del título... La explicación de la literalidad, que la doctrina eleva a característica esencial del título de crédito, está en la autonomía de la declaración consignada en el mismo título (declaración cartular) y en la función constitutiva que, respecto de la declaración cartular y de cualquiera de sus modalidades ejerce la redacción del título; esa declaración está sujeta exclusivamente a la disciplina que proviene de las cláusulas del propio título. (31)

El tenor del documento de los títulos de crédito, fija la existencia, el alcance y extensión del derecho incorporado a ellos.

Los Romanos ya conocían este concepto aplicandolo a los contratos llamados "literales".

31) ASTUDILLO Ursúa, Pedro. LOS TITULOS DE CREDITO. México. Porrúa 1983. Pág. 21.

A los títulos de crédito es aplicable esta literalidad siendo una de sus características esenciales. De la literalidad del título se hace consistir la fuente de la relación jurídica, esto es que el derecho que surge del documento está delimitado por la escritura en el mismo, así como la obligación correlativa.

"El carácter de literalidad, común a todos los títulos, significa que el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio y todo otro posible elemento, principal o accesorio del derecho cartular, son únicamente los que resultan de los términos en que está redactado el título". (32)

Solamente lo que aparezca en el título puede influir sobre el derecho incorporado, esto es, la literalidad circunscribe a este último.

El alcance y modalidades del derecho que se consignan en el documento quedan supeditadas al texto del mismo.

El acreedor no puede tener otros derechos ni el deudor puede oponerle excepciones que no estén fundamentadas en la redacción del título.

32) GUALTIERI, Giuseppe y Winizky Ignacio, TÍTULOS CIRCULATORIOS
Buenos Aires. Editorial Universitaria de B.A. 1962,
Pág. 78

"Pero la literalidad implica algo más; significa la exclusión de las convenciones extrañas al documento, que han perdido toda relevancia jurídica". (33)

Los títulos de crédito suponen necesariamente la existencia de un derecho literal, el cual debe estar contenido en el documento.

Mantilla Molina dice que la literalidad sólo opera en los títulos abstractos, aquellos que se desligan de la relación fundamental o causal. ya que esta no afecta el contenido del derecho consignado en el documento pero en los llamados causales o concretos no sucede lo mismo, puesto que esa relación que les dió origen sí afecta al derecho incorporado. Verbigracia, en las obligaciones emitidas por la Sociedad Anonima se puede prorrogar su vencimiento o modificar lo establecido en el acta de emisión mediante asamblea de obligacionistas. (34)

Vicente y Gella manifiesta: "Nosotros propondríamos la sustitución del pretendido axioma: El título de crédito expresa un derecho literal por este otro: El título de crédito es una presunción de la existencia del derecho al tenor del texto que consta en el documento mismo; pero no es más que una presunción". (35)

33) TENA, Felipe, Obra Citada, Pág. 43.

34) MANTILLA Molina, Roberto, Obra Citada, Pág. 39

35) VICENTE Y CELLA, Agustín, LOS TITULOS DE CREDITO EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO. México, Editorial Nacional. 2a. Ed. 1948. Pág. 33.

Difiero del autor antes citado, ya que si bien es cierto en un estricto sentido la literalidad del documento si se nulifica o constriñe en el caso de una letra de cambio con vencimientos sucesivos, pues por disposición de la ley se debe considerar con vencimiento a la vista. Pero yo no diría que la literalidad del derecho se encuentra afectada, sino en todo caso serian las modalidades de ese derecho; como lo es el caso del vencimiento.

En un sentido amplio el derecho si está contenido por literalidad, pero no como una presunción, no se afecta ese derecho por disposición de la ley o por causas extrañas al documento, ese derecho es tangible, existe.

En el mismo caso de que se trata una letra con vencimientos sucesivos la cual consigna la orden incondicional de pagarme equis cantidad de dinero en determinadas mensualidades, por virtud de la literalidad yo tendria derecho al pago de esa cantidad en partes periódicas, pero por mandato de la ley yo puedo hacer efectivo ese derecho al momento de presentarle la letra al aceptante. Entonces vemos que ese derecho existe, obligandose el deudor realmente al pago de esa equis cantidad, no presuncionalmente.

Asimismo, Cervantes Ahumada dice que la literalidad no es una nota esencial de los títulos de crédito, por que esta sólo funciona con eficacia plena en los títulos denominados completos (estos títulos tienen eficacia por si mismos, sin hacer

referencia a elementos extraños al título". (36)

Las fracciones VI y VIII del art. 80. de la ley de la materia disponen que se pueden oponer como excepciones y defensas la alteración del texto del documento o de los demás actos que en él se consignen y las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto de documento. Esto quiere decir que los sujetos de la relación consignada en el título deberán atenerse al texto literal.

La literalidad de los títulos de crédito también se pone de relieve en el art. 15, ya que manifiesta que en caso de alteración de un título, los signatarios posteriores a ella se obligarán en términos del texto alterado y los anteriores, en términos del texto original.

Todos los actos jurídicos que se realicen con los títulos de crédito, sólo tienen eficacia jurídica cuando consten en el texto del título, como sería el caso del pago parcial (art. 17), el endoso (art. 29), el aval (art. 111) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La nota característica de la literalidad es la de precisar el contenido y alcance del derecho que en el título se consigna.

La literalidad excluye las convenciones extrañas al documento, las cuales pierden toda relevancia jurídica. El

36) CERVANTES Ahumada, Raúl, Obra Citada, Pág. 15.

contenido de un título de crédito no puede limitarse ni modificarse por el suscriptor, fundándose en excepciones extradocumentales.

En virtud de esta característica, el acreedor no puede tener otros derechos ni el deudor diferentes obligaciones de las declaradas en el documento.

La literalidad da seguridad a su tenedor que el deudor no podrá oponer excepciones que no se encuentren fundadas en el tenor del título, así como una mejor garantía para la realización del valor económico expresado en el documento.

La literalidad actúa tanto en favor del tenedor como del deudor, pues si este se ha obligado más allá del tenor literal del título, el tenedor no puede invocar esto en su favor, puesto que eso no se haya expresado en el texto del documento.

La literalidad sirve para fijar el alcance y contenido de la relación jurídica, con independencia de cualquier otra vinculación patrimonial que existiere entre deudor y tenedor.

Considero que esta característica en estudio, en un estricto sentido, muchas veces no opera, pues en ocasiones estarán restringidas algunas modalidades de el derecho contenido por la naturaleza misma del título de crédito o por disposición de la ley. Vemos que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula cada una de esta clase de documentos, la que manifiesta, atendiendo a la naturaleza de estos, que algunas

algunas menciones que se hagan se tendrán por no puestas. Por ejemplo, la estipulación de intereses en la letra de cambio.

Pero en un amplio sentido sí opera, pues el derecho y la obligación correlativa consignados en el título existen al tenor de la escritura del documento.

2-3-2. INCORPORACION

La compenetración del derecho en el título, esa objetivación de la relación jurídica en el papel, es lo que la doctrina denomina "Incorporación".

La incorporación consiste en la unión indisoluble del título con el derecho que representa.

Lo anterior se infiere del art. 50. de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la letra dice: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Pues sin el documento no existe el derecho, subsistiendo, por ende, un vínculo necesario entre el derecho y el título.

El primer párrafo del art. 17 de la ley de la materia nos dice: "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna." Y el art. 18 dice: "La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación

en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caldos, así como de las garantías y demás derechos accesorios".

Luis Muñoz dice que hay excepciones a lo antes expuesto manifestando que el tenedor de un título de crédito que recibió el pago con un cheque, puede ejercer las acciones derivadas del título que entrego si el cheque no es pagado. (37)

Lo anterior está establecido en el artículo 195 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual dice que el que pague un título de crédito con cheque, haciéndose mención de éste, será considerado como depositario del Título, mientras el cheque no sea cubierto, teniendo el tenedor derecho a la restitución del título y al pago de los gastos de cobranza y protesto del cheque, pudiendo ejercitar las acciones que por el título no pagado le competan.

Pero veamos, siendo el cheque un título de crédito y por economía para su pago, puede el tenedor de éste ejercitar las acciones que se deriven del cheque no pagado, habiendo en el concepto una sustitución de título de crédito, empero existiendo la incorporación en este.

La existencia del derecho se prueba mediante la exhibición del título, que pertenece a quien lo exhibe, teniendo este

37) MUÑOZ, Luis LETRA DE CAMBIO Y PAGARE Editorial Cárdenas Editores y distribuidor, México 1975, pág. 112.

capacidad para ejercer ese derecho.

Asquini -citado por el maestro Muñoz- dice: "...el título de crédito es una hoja de papel en la cual el deudor escribe y suscribe la obligación que nace de un determinado negocio jurídico..." (38)

Como sabemos algunos títulos son abstractos de la relación fundamental y pueden circular con independencia de esta, yendo el derecho consignado en el título a dondequiera que vaya este.

Algunos autores reputan el concepto de la incorporación, como vacío y vulgar. Tal es el caso de Vivante -citado por Luis Muñoz- quien dice: "Tal es el concepto jurídico, preciso y limitado, que debe sustituirse a la frase vulgar, por la que se enseña que el derecho está incorporado en el título". (39)

Así también se postula Bracco -citado igualmente por el autor en consulta-: "Ciertamente no me parece oportuno acoger una conquista definitiva de la dogmática del derecho el concepto de la incorporación del derecho en el título, desde el momento que no puede decirse con verdad, que el tal concepto haya tenido una elaboración adecuada a la preminencia absoluta que se le otorga para explicar los caracteres de los títulos de crédito". (40)

38) Ibidem. pág. 115

39) MUÑOZ, Luis, Obra Citada, pág. 109.

40) Ibidem.

Los títulos de crédito son documentos constitutivos, ya que la adquisición o nacimiento de un derecho exige la existencia de un documento. (41)

Habiendo una conexión permanente entre el papel y el derecho, no pudiéndose invocar este sin el primero, resultando entonces que el derecho es algo accesorio al documento.

Lo accesorio del derecho al documento se demuestra con lo establecido por los artículos 18, 19 y 20 de la ley de la materia.

Yadarola, no está de acuerdo, en que el documento sea lo principal y el derecho contenido en él lo accesorio. Pues manifiesta que ambos elementos son autónomos.

Opino lo contrario que el profr. antes citado, pues podríamos decir que el documento sería el continente y el derecho el contenido; la suerte que siga el documento, la sigue el derecho, salvo los casos de excepción que más adelante se señalaran.

Efectivamente, alguien me podría decir que cuando ejercito ese derecho, todas las excepciones que se me opongan son para destruirlo, estoy de acuerdo, pero lo que ejercito es precisamente ese derecho que está contenido en el documento. Y sin éste no puedo hacer valer aquél, pues es necesaria su

41) RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, Obra Citada, pág. 254.

exhibición.

Rodríguez Rodríguez (42) manifiesta que el principio de la incorporación tiene algunas excepciones, como por ejemplo: a) El caso que se menciona en los artículos 120 y 124 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito mediante la exhibición de una copia de una letra de cambio se pueden ejercitar las acciones que deriven de ella, si el original que fue remitido para su aceptación no fuere devuelto; b) El que considera el art. 195 de la mencionada ley, pudiendo el que recibe en pago de un título de crédito un cheque y este no es pagado ejercitar las acciones que se deriven de aquel y; c) El que sufre la pérdida o destrucción de un título, puede ejercitar, con ciertas limitaciones los derechos derivados de éste, aunque materialmente no lo tenga (art. 42 de la ley cita).

Creo que no necesariamente constituyen excepciones al principio de la incorporación, sino lo que sucede es que ese derecho, al momento en que se destruye o extravía un título de crédito se desintegra también, pudiéndose constituir otro derecho en los mismos términos que el destruido con una copia de una letra de cambio, mediante la firma de otro documento o a través de constancia judiciales, testimonios que a falta de ellos ese derecho no se podrá ejercitar jamás.

Para Mantilla Molina (43) el caso señalado en el art. 42 de

42) RODRÍGUEZ y Rodríguez, Joaquín, Obra Citada, pág. 255.

43) MANTILLA Molina, Roberto, Obra Citada, pág. 38.

la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es sólo una aparente excepción al principio de incorporación. Pues mediante el procedimiento de cancelación se pretende separar el derecho del documento, para permitir el ejercicio de aquel mediante constancias judiciales u obligar al deudor a firmar una nuevo.

La incorporación del derecho al documento se ve más claramente en la transmisión del título, confirmándose una vez más el principio de que el derecho es accesorio al documento, pues con la transmisión del título se transfiere también el derecho, siendo éste inherente al primero.

Mediante la incorporación no sólo es necesario el documento para ejercitar el derecho en él consignado, sino que el deudor no debe de pagarlo sin que se le restituye el título, pues de lo contrario no se libera de la obligación.

"Cuando hablamos de 'incorporación de derecho al título', empleamos una expresión puramente metafórica." (44)

Considero que no se puede tomar como metáfora, sino como una realidad ya que el derecho es inseparable al documento, resultando el primero accesorio del segundo. Siendo efectivamente cosas distintas ya que una es el pedazo de papel y otra el derecho documentado unidos por un vínculo indisoluble.

44) GARRIGUEZ, Joaquín, CURSO DE DERECHO MERCANTIL México.

Messineo -citado por Esteva Puliz- considera que: "El título de crédito es un documento, consistente en un escrito, que enuncia una obligación determinada y de ahí un derecho subjetivo"; agrega que entre el derecho subjetivo y el documento que lo menciona hay cierto ligamen -característico y exclusivo de los títulos de crédito".

El principio de incorporación, dice Gualtieri: "...aclaraba bastante bien el concepto de que el derecho documentado se vincula, generalmente desde el origen y siempre durante su transferencia y en su ejercicio, con el documento que determina su contenido y medida". (45)

El derecho, mientras exista el documento, esta incorporado a este.

Mediante el fenómeno de la incorporación se puede afirmar que la propiedad del documento determina la pertinencia del crédito.

El título de crédito comprende dos elementos distintos a saber: El documento y el derecho que el primero contiene. Entre estos existe una vinculación tal que al derecho se le considera objetivado a través del documento.

El derecho contenido en un título de crédito no vive por sí solo, sino que desde el momento de su constitución, ira por

45) GUALTIERRI, Guisepe, Obra citada, Pág. 55.

doquier que vaya el documento.

"La incorporación no es sino una manifestación de la literalidad del derecho contenido en el título. El derecho se encuentra incorporado en la letra del documento; literalidad e incorporación son diversos aspectos de una misma cosa". (46)

El derecho incorporado al título y éste, están en una conexión permanente, ya que no puede invocarse el primero, sino mediante el segundo. Y el poder ejercitar ese derecho depende de la conservación del documento.

"La unión íntima de derecho y documento, hace que este sea condición precisa para el ejercicio de aquel; que la presentación del Título sea requisito esencial que legitima activamente la deducción procesal de las acciones que del mismo título deriven". (47)

Se ve pues, que a todas luces esa conexión íntima entre derecho y documento, ya que es necesario este para poder ejercitar aquél.

46) PALLARES, Eduardo, Obra Citada, Pág. 29.

47) VICENTE Y CELLA, Agustín, LOS TITULOS DE CREDITO EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO. México 1948, Editorial Nacional, pág. 51.

2.3.3. LEGITIMACION

El proseedor de un titulo de crédito tiene la facultad de hacer efectivo el derecho consignado en éste contra el deudor, liberandolo a través de su cumplimiento.

La posesión del titulo funciona a favor del poseedor y del deudor, constituyendo lo que la doctrina denomina "legitimación".

La legitimación se hace derivar, también de la literalidad del documento, la cual opera a través de una serie ininterrumpida de endosos o por la posesión del titulo, si es el portador.

Asquini -citado por Luis Muñoz- dice que la legitimación, en tratándose de titulos de crédito, es el poder de hecho para ejercer el derecho cartular, aunque la propiedad del titulo y la titularidad del derecho no pertenezca al poseedor. (48)

En el mismo sentido se manifiesta Rodriguez Rodriguez al decir: "La legitimación, consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común..." (49)

El titular del derecho cartular es la persona que aparece como propietaria del titulo de conformidad con los datos que se desprenden del mismo.

48) MUÑOZ, Luis, Obra Citada, pág. 201.

49) RODRIGUEZ y Rodriguez, Obra Citada, pág. 256.

La legitimación es un medio que facilita el ejercicio de un derecho.

Quien tiene el título en su poder puede, exigir su pago, judicial o extrajudicialmente.

Yadapla dice que ese estado de hecho es lo que se traduce en idoneidad para el ejercicio del derecho.

La legitimación muestra sus caracteres cuando el derecho incorporado al título se ejercita por poseedores sucesivos.

No negamos que el primer poseedor y propietario del derecho esté legitimado para ejercitarlo, esto es indiscutible.

Cuando el título ha entrado en circulación, la legitimación se debe de buscar a través de la serie sucesiva de endosos que haya.

En los títulos nominativos, el poseedor de estos se legitima con la inscripción que se haga en el texto del documento y el registro en los libros que lleve al efecto el emisor, debiendo coincidir la persona que aparezca en ambas inscripciones, pues de lo contrario no se tendrá como legitimado al tenedor del título (art. 24 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En los títulos a la orden del poseedor se legitima a través de una serie ininterrumpida de endosos, considerándose asimismo, por nuestra ley propietario del título (art. 38 segundo párrafo).

Considero que no necesariamente tiene que ser propietario. Verbigracia, en el endoso en procuración, el endosatario sólo es poseedor y el endosante el propietario, tanto del título como del derecho incorporado, estando legitimado el endosatario para ejercitar ese derecho a nombre del endosante.

Vivante -citado por Luis Muñoz- considera que el endosatario es el que tiene la propiedad formal y el endosante la material. Ya que manifiesta que la fórmula de que el "endoso transmite la propiedad de la letra de cambio" es exacta si se refiere a la propiedad formal e inexacta si se le da un significado absoluto, pues a un endosatario que adquirió por culpa grave o de mala fe un título de crédito, puede ser obligado a restituirlo al verdadero propietario, demostrando esto que el endoso no basta siempre para transferir la propiedad del título. (50)

Pallares no está de acuerdo con la doctrina de Vivante, ya que sostiene que no hay que distinguir en los títulos de crédito, la propiedad aparente de la real, porque lo que sucede con ellos, sucede también con toda clase de bienes. No interesando que el endoso no siempre transmita la propiedad, ya que por esto no pierde su carácter, que de acuerdo con la ley es una de las formas de transmitir la propiedad de los títulos de crédito. (51)

Agregaría yo, que además por virtud de la ley el poseedor se presume propietario del título.

50) MUÑOZ, Luis, Obra Citada, pág. 188-189.

51) PALLARES, Eduardo, Obra Citada, pág. 148.

El que exhibe un título de crédito está eximido de probar que le pertenece el derecho consignado en el mismo y algunas veces, como en los que son al portador se le dispensa de demostrar su identidad.

Asimismo el deudor del título, mediante la legitimación y la exhibición del mismo, no está obligado a cerciorarse de la pertinencia del derecho del poseedor que lo exhibe.

La legitimación autoriza al tenedor del título a ejercer el derecho en él consignado, aunque no sea el titular. Y aún a aquel que lo adquirió de mala fe o por causa grave antes de que se presente alguna oposición para su pago por el auténtico propietario.

Jesús Rubio manifiesta que la legitimación comprende:

- a) Un elemento constante, la posesión del título, y
- b) Ciertos elementos variables, el endoso en los títulos a la orden y la inscripción en los nominativos.

Pallares dice: "... la legitimación consiste en los efectos que la ley atribuye a la posesión del título, mediante la cual se presume que el poseedor es el titular de los derechos que dimanar del documento. La presunción es iuris-tantum, y puede ser destruida en los casos de robo, extravío del título y adquisición de él con mala fe o con culpa notoria ..." (52)

52) PALLARES, Eduardo, Obra Citada, pág. 46.

Algunos autores como Bolaffio -citado por Austudillo Ursua afirman que la buena fé es nota esencial para la legitimación. ra que es necesario poseer de buena fé el título para ser el titular del derecho en él incorporado, bastando la exhibición del documento para ejercitarlo. (53)

Considero que la buena fé si es nota esencial de la legitimación, pues al adquirirse un título con mala fé, sólo se podría ejercitar ese derecho hasta en tanto no haya alguna oposición para su reclamación, en cambio al adquirirse de buena fé, resultaría irrelevante cualquier contrariedad.

Se puede hallar legitimado el que no es titular del derecho contenido en el documento. como por ejemplo en el caso del endoso en procuración, donde el endosatario no es el titular, sino sólo esta legitimado para exigir ese derecho. El titular sería el endosante.

Esteva Ruiz dice: "En materia de títulos de crédito, es índice de la legitimación es la posesión del documento (si se trata de títulos al portador), en ocasiones complementada con la cadena no interrumpida de endosos sucesivos (en los títulos administrativos).

Para legitimarse en el ejercicio del derecho que emerge del título sólo es necesario la posesión conforme a la ley de circulación del título.

53) AUSTUDILLO URSUA, Pedro, Obra citada, pág. 26

La legitimación debe entenderse como la habilitación para pedir el pago o para transferir el documento.

El poseedor de un título al portador queda legitimado con la tenencia y presentación del título.

El poseedor de un título a la orden se encuentra legitimado, además de la tenencia y presentación con una serie ininterrumpida de endosos.

Y en los nominativos, además de las características anteriores con la inscripción en los registros del emisor.

La posesión del título de crédito adquirido según la ley de su circulación, confiere al que la obtuvo la facultad de hacer efectivo el derecho consignado en éste (legitimación activa), contra el deudor y a este último lo libera mediante el cumplimiento (legitimación Pasiva).

La legitimación tiene dos aspectos, el activo y el pasivo, los cuales se acaban de explicar.

El aspecto activo de la legitimación se refiere al ejercicio y titularidad del derecho y el pasivo a la existencia y características de la deuda.

Efectivamente para estar legitimado para el ejercicio del derecho, basta con la posesión del título, ya que se puede exigir la prestación consignada en él, sin necesidad de ser titular del derecho, pues se puede dar el caso de que se ejercite a nombre de

otra persona, la cual si es el titular.

"Por eso la legitimación por medio de títulos de crédito no afirma la titularidad del derecho; pero siempre hace posible el ejercicio: el que prácticamente basta para conseguirlo". (54)

De ninguna manera se niega que el que ejercita el derecho (legítimamente) sea también su titular, sino por el contrario, pues si una persona que sólo es poseedora del título lo puede ejercitar, con mayor razón su propietario.

54) PALLARES, Eduardo, Obra citada, pág. 34.

2-3-4- AUTONOMIA

Es una característica esencial de los títulos de crédito, consistente en la independencia del derecho incorporado en el título, es decir en la independencia que se encuentra el tenedor del título de crédito frente a los anteriores tenedores, ya que este adquiere un derecho propio e independiente del anterior, por que el título no se encuentra ligado ni aún a la causa que le dio origen, es por esto, de que a este tenedor no se le puede oponer las excepciones personales de los anteriores tenedores.

La independencia del derecho de un poseedor ulterior, se refiere a que no puede influir en este ninguna causa o circunstancia del derecho del anterior poseedor que transmitió el título, ya que cada poseedor adquiere un derecho propio. No pudiéndose con esto oponer excepciones personales que se tengan con el precedente poseedor.

Pallares dice que la autonomía se puede entender de dos maneras:

Una aplicando el significado etimológico de la palabra, lo cual se traduciría en que el título esta sujeto a su propia ley y que las normas que rigen la relación subyacente son autónomas.

Y otra, como la entiende también, la doctrina italiana

consiste en que el derecho de cada poseedor del título de crédito es propio, sui-generis, diferente de los anteriores o posteriores poseedores. No obstante que el documento transferido sea uno sólo. (55)

La autonomía se deduce de la literalidad, pues al ser el derecho literal y no poderse oponer excepciones al tenedor del título, que no resulten del documento, su derecho es autónomo en una doble dirección: Independiente de la relación subyacente y de la relación que se hubiere tenido con un anterior poseedor.

Según -citado por Luis Muñoz- dice que el concepto de autonomía es la condición de independencia que tiene el derecho incorporado al documento. Criticándolo el autor en consulta porque esta característica de los títulos de crédito no es condicional y por lo tanto no debe confundirse con la independencia. Pues la adquisición autónoma de un derecho incorporado es originaria y no derivada. (56)

Por autonomía se entiende que un tercero que adquiere un título de crédito, también lo hace respecto del derecho incorporado, pues como ya dijimos este es accesorio al documento, libre de posibles excepciones personales que pudieran existir contra los portadores anteriores, pues no puede limitarse ese derecho por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes.

55) PALLARES, Eduardo, Obra Citada, pág. 34

56) MUÑOZ, Luis, Obra Citada, pág. 130

El derecho que se transmita a cada adquirente es autónomo, propio, desvinculado de la situación que tenía el que lo transmitió. Libre de cualquier excepción que el deudor pudiera oponer al tenedor precedente.

El adquirente de un título de crédito, obtiene, como ya dijimos un derecho autónomo, completamente nuevo, diverso y no derivado de aquel otro que ha pertenecido a quien se lo pasa.

De esta suerte el tenedor del título puede exigir su pago sin amoldarse a la calidad del sucesor o causahabiente del primero o de alguno de los adquirentes anteriores; se coloca en una situación directa como si hubiese contratado con el girador o suscriptor, es decir adquiere ese derecho originariamente y no derivativamente.

Al referirnos que el derecho se adquiere originariamente, queremos decir que se obtiene sin ninguna vinculación con algún anterior, o mejor dicho con el derecho que tenía el precedente tenedor.

Esto es, que el adquirente de ese derecho no se coloca como sucesor o causahabiente del anterior tenedor. Formándose así una relación directa entre el actual poseedor y el deudor.

Vivante -citado por Rodríguez Rodríguez- dice: "...el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio; que no puede limitarse o decirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores

precedentes.

El adquirente de un título de crédito recibe un derecho originario y no derivado, de tal forma que no le son oponibles excepciones que se le pudieran oponer a un antecesor.

La autonomía comienza a funcionar a partir de la primera transferencia sucesiva a la emisión, en favor de los posteriores adquirentes del título.

En virtud de la autonomía se determina que las excepciones personales que pudieran oponerse contra un tenedor de un título de crédito, no puedan oponerse a los sucesivos tenedores, es decir no existe ninguna relación entre ellas.

Esta característica la vemos contemplada por nuestra ley de la materia, al manifestar en su artículo 80. fracción XI que sólo pueden oponerse las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor, al ejercitarse las acciones derivadas de un título de crédito.

Esto por regla general, ya que existen casos particulares que se convierten en la excepción. Un ejemplo típico es el endoso en procuración, en donde al endosatario se le pueden hacer valer las excepciones que se tengan contra el endosante (art. 35 último párrafo).

La autonomía, también se da en sentido pasivo, esto es desde el punto de vista del deudor o deudores, es decir que las

obligaciones son independientes entre sí, por ejemplo cuando una obligación es invalidada, esta no afecta a las demás que aparezcan en el propio título, si en la letra de cambio alguna de las firmas de las personas que intervienen es falsa, la primera firma de la persona con capacidad es suficiente para crear una obligación cambiaria, autónoma de las demás.

Esto se ve claramente en el segundo párrafo del art. 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al manifestar que el último tenedor puede ejercer la acción cambiaria contra todos los obligados o contra alguno o algunos de estos.

En definitiva, por virtud de esta característica en estudio, se infiere el principio de inoponibilidad de excepciones, ya que cada adquirente obtiene un derecho propio, sin que se le puedan oponere excepciones que se hubieren podido hacer valer contra los anteriores poseedores de un Título de Crédito.

CAPITULO III

CARACTERISTICAS

DEL

PAGARE

3-1. DEFINICION

No existe en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito un concepto del pagaré, pero los tratadistas de la materia se han dado la labor de elaborar uno, veamos los siguientes:

Vicente y Gella dice: "El pagaré a la orden es un documento por el que una persona -suscriptor- se obliga a pagar a otra -tomador o beneficiario del título- o a su orden, determinada cantidad". (57)

Es indudable que el pagaré es un documento "a la orden", pues desde sus orígenes ha sido contemplado así, ya que es extendido a favor de determinada persona.

Del concepto anterior se desprende que el pagaré es un documento que contiene la obligación, por parte del suscriptor de pagar a otra una determinada cantidad, pero este concepto me parece un tanto incompleto ya que no hace referencia alguna a la época en que deba ser pagada esa cantidad, así como también es un poco confuso al no precisar una determinada cantidad de qué.

Rodríguez Rodríguez manifiesta: "El pagaré es un título-valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento". (58)

57) VICENTE GELLA, Obra Citada, pág. 360.

58) RODRIGUEZ y Rodríguez, Obra Citada, pág. 389

Este concepto ya contempla el requisito que omitió el profr. Vicente y Gella, pues ya vislumbra que el suscriptor debe de pagar una determinada cantidad de dinero en una fecha cierta.

Rodriguez Rodriguez es un tanto cuanto redundante en el concepto que propone, pues es indudable que el pagaré como una especie de los títulos de crédito, que se estudia en esta materia, es tal y que es perfectamente sabido por todos nosotros que el pagaré es un título de crédito o título-valor, por lo cual desde mi punto de vista resulta ocioso recalcar ese aspecto.

Y Jean Guyenot dice: "El pagaré es un título escrito por el cual una persona, denominada el suscriptor, se compromete a pagar a otra, llamada beneficiario, cierta suma de dinero, en una fecha determinada.

El pagaré debe necesariamente ser escrito pues de lo contrario sería cualquier otra figura jurídica, menos un pagaré.

En este último concepto también se incluye el elemento que omitió Vicente y Gella, que es la suma de dinero y la fecha en que debe ser pagada.

Estos dos últimos conceptos son más completos y se adecuan más a lo que es un pagaré, pues contienen la nota peculiar de este, es decir la promesa incondicional de pagar una suma cierta de dinero en determinada época.

Nosotros propondríamos el siguiente concepto: "El pagaré es

un documento que contiene la promesa incondicional por parte del suscriptor de pagar una cierta suma de dinero en lugar y época determinados a la orden del beneficiario o tomador".

3-2- REQUISITOS FORMALES DEL PAGARE

De los requisitos que tiene que llenar el pagaré, no todos son verdaderamente exigibles o esenciales, como veremos, algunos de ellos son suplidos por la ley en el caso de que el suscriptor haya omitido mencionarlos en el texto de este título de crédito en estudio.

De conformidad con el art. 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el pagaré debe contener.

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.

Los tratadistas de la materia no dejan de girar el estudio de los títulos de crédito al rededor del que fuera en la Edad Media el más imponente, la letra de cambio, pues al hacer un estudio del pagaré nos remiten a lo que dijeron al respecto sobre el primero de los documentos crediticios mencionados.

Cervantes Ahumada considera que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte puede ser sustituida la mención de ser pagaré por palabras equivalentes. (59)

59) CERVANTES Ahumada, Raúl, Obra Citada, pág. 131.

El profr. en cita manifiesta lo anterior porque considera, que por analogia lo aplicable a la letra de cambio, tambien es aplicable al pagaré, lo cual creo que es erróneo, ya que la ley de la materia tiene un capitulo especial donde regula al pagaré y el mismo ordenamiento nos remite a aquellas disposiciones que son aplicables tanto a la letra de cambio como al pagaré.

Por otro lado Felipe de J. Tena dice: "La intencion del legislador no sólo aparece de los trabajos preparatorios aludidos, sino tambien de su habitual manera de expresarse. En efecto, cuando quiere admitir fórmulas equivalentes, cuida de decirlo expresamente, como lo demuestran los articulos 34, -- 35, 36, III y 141...

Estimamos pues, que no es posible admitir, frente a la técnica del legislador, la validez de una letra de cambio que no contenga la cláusula cambiaria, redactada precisamente en los términos exclusivos y únicos prescritos por aquel. (60)

Cuando la ley exige que en el texto de la letra de cambio se haga constar tal mención ha querido poner de relieve el rigor particular de la obligación que asume el que firma este documento y facilitar así la individualización de dicho título de crédito. (61)

60) TENA, Felipe de J., Obra Citada, pág. 478.

61) LÓPEZ DE GIOCOECHEA, Francisco. LETRA DE CAMBIO: SU MECANIS-
CA Y FUNCIONAMIENTO. México, Porrúa, Sa. Ed. 1980,
pág. 44.

Como podemos observar, en la doctrina se discute y no se ha llegado a un criterio uniforme, en cuanto a que si las menciones de ser "letra de cambio" y "pagar" pueden ser sustituidas por otras palabras equivalentes o deben ser utilizadas como fórmulas sacramentales, a pesar de que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exija en sus artículos 76 fracción I y 170 fracción I las menciones referidas respectivamente, como requisito formal de estos títulos de crédito, incluso "insertos en el texto del documento".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha dejado lugar a dudar en este aspecto, pero sólo en cuanto a lo que se refiere a la letra de cambio, pues al hacer una interpretación de la fracción I del art. 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ha sentado jurisprudencia definida en el sentido siguiente:

"LETRAS DE CAMBIO, MENCIONES EN LAS.

Aun cuando el artículo 76, fracción I, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, indica que la letra de cambio debe contener "la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento", esta disposición no debe entenderse en el sentido de que forzosamente, y de modo sacramental, deba contener la palabra "letra", y de que, de no ser así, por el empleo de otra locución semejante, pierda el documento su naturaleza jurídica, pues debe entenderse más al espíritu de esa disposición que a su expresión literal, bastando, por tanto, que se inserte una frase o vocablo equivalente.

	Págs.
Tomo XLII. Marina Celestino	749
Tomo XLIII. González Valdés Ernesto.....	1170
González Irene.....	3090
Tomo XLIX. González Ricardo Ignacio.....	1728
Tomo L. Zegbe Carlos	427

Jurisprudencia definida en el Apéndice al Tomo
CIVIL del Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, en lo que toca al pagaré, pienso que esa mención debe ser sacramental, ya sea usandola como verbo o como sustantivo, pues se haria más precisa la naturaleza de este título de crédito y sería más identificable del sólo tenor de su escritura.

Nuestra ley exige que en el texto del documento se mencione que se trata de un pagaré, con lo cual persigue evitar dudas acerca de la clase de título de crédito de que se trate. (62)

Veamos también el criterio de nuestro más alto tribunal que aunque no es jurisprudencia definida, sino sólo tesis jurisprudencial y que al efecto se transcriben, sirve para apoyar nuestra posición.

"PAGARE, LA MENCIÓN DE SU NOMBRE.— la mención de ser pagaré es un requisito indispensable para la constitución del título valor de que se trata. Es una formalidad que se justifica por el propósito perseguido de volver más preciso el tenor del título y más segura su interpretación de acuerdo con su naturaleza eminentemente formal. De no entenderse así, se introducirían seguramente graves perturbaciones en la circulación del título, puesto que cabrían inducciones lógicas allí donde el legislador quizá que la existencia del título mismo apareciera evidente de sólo su texto, aparte de que se dificultaría su circulación. Se trata, por tanto, en lo que se refiere a la mención de ser pagaré que la ley establece, de un requisito verdaderamente sacramental, que consiguientemente, niega toda posibilidad de sustitución de la palabra por ninguna otra aunque sea equivalente.
Directo 4445/1955 Imael Cervantes Gutiérrez.
Resuelto el 20 de abril de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. García Rojas, Sr. Lic. Alfonso Abitia Arzapalo.
3a. SALA.— Boletín 1956, pág. 316.

62) Conf. Muñoz, Luis. op. cit. p. 460 y Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. Cit. pá.g 389.

PAGARES, INTERPRETACION DE LA PALABRA 'PAGARE' EN LOS.- Es verdad que la suprema Corte de Justicia ha sostenido, en concordancia con lo que al efecto dispone la Ley, que un pagaré debe contener la mención de ser pagaré, - inserta en su texto, y que ese requisito es verdaderamente sacramental, de manera que no es posible sustituir la palabra aunque sea por otra equivalente. Dado que el propósito fundamental de la mención de ser letra de cambio, cheque o pagaré, es la de eliminar la posibilidad de confusión respecto de la clase de título de que se trate, para ser precisa su calidad y más segura su interpretación, cabe estimar que lo verdaderamente sacramental, es el empleo precisamente de las expresiones "letra de cambio" y "pagaré", pero la exigencia de la Ley no puede llegar al extremo de requerir la inclusión de dichas palabras dentro de fórmulas estrictamente determinadas que invariables, y usadas, las propias palabras, necesariamente en determinado sentido. No puede perderse de vista que, a diferencia de la expresión "letra de cambio", la palabra "pagaré" puede usarse como sustantivo o como verbo, y que como en un pagaré se consigna "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero" (artículo 170, fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) y esa promesa la hace el suscriptor directamente al beneficiario, resulta lógico el uso de la palabra "pagaré", como verbo, dado que con su empleo en esa forma, se satisface no sólo el requisito de utilizar esa palabra sacramental sino el de hacer la promesa de pago a que se refiere la fracción II citada. Por eso es que ha sido un uso constante en nuestro medio comercial, el emplear para esta clase de documento, la fórmula "Debo y Pagaré"

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Tercera Sala - de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Amparo Directo 3371/62. Simón Castrejón. Febrero 8 de 1962. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada. Disidente: Gabriel García Rojas.
3a. Sala.- SEXTA ÉPOCA. Vol. LVI, Cuarta Parte, pág. -- 142.

En consecuencia la mención de ser "pagaré debe ser usada como una palabra sacramental, a diferencia que la de ser "letra de cambio", la cual si admite equivalentes.

La omisión de la mención de ser pagaré, daría origen a excepciones consistentes en la inexistencia de los requisitos establecidos por la ley y a la oposición en el aspecto procesal.

Esta excepción es totalmente válida ya que, aún cuando estén limitadas por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito las excepciones que pudiera tener un deudor de un título de crédito, si se prevee dentro de este ordenamiento la mencionada excepción en el art. 80. fracción V.

II.- El segundo requisito es la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Jurídicamente promesa es una declaración unilateral de la voluntad, entendiéndose por esta: "La exteriorización de voluntad que crea en su autor la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir por sí o por otro voluntariamente una prestación de carácter patrimonial pecuniario o moral, en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o si existe, aceptar. (63)

Esta promesa, que exige el artículo 170 en la fracción en estudio, debe ser incondicional, es decir que no este sujeta a ninguna condición, esto es a ningún acontecimiento futuro de realización incierta. Pues de lo contrario el cumplimiento de esa declaración unilateral de voluntad se volvería también indeterminada, rompiéndose con esto la función económica que

63) GUTIERREZ y González, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.

tiene encomendada el pagaré; la riqueza que incorpora no se haría circular con prontitud.

Al estipularse en el pagaré una promesa condicionada dejaría de ser tal, por no reunirse con este requisito de incondicionalidad que exige la ley.

Como nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige sólo que esa promesa sea incondicional, considero que no es necesario escribir tal palabra en forma sacramental en el texto del pagaré, sino que basta con que no se sujete a ninguna condición para reunir este elemento.

Asimismo esta fracción que se comenta requiere que se deba de pagar una suma determinada de dinero, la cual no es otra cosa sino el valor en efectivo que se le da al pagaré.

La cantidad cierta de dinero debe contenerse inscrita en el texto de este título de crédito, pues en el caso adverso no se sabría a que volumen de efectivo estaría obligado a pagar el suscriptor.

Es costumbre que esta indicación se haga en números y en palabras para evitar confusiones. Pero si dicho importe discrepa de lo que se indicó en cifras con lo que se señaló con letras, se tendría por válida la suma escrita en esta última forma. Así también si esa cantidad estuviese indicada varias veces en palabras y en logaritmos y se hubiese diferencia se tendrá como valor del documento el importe que resulte menos (art. 16

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Resulta pues, que el suscriptor se obliga a pagar directamente la cantidad de dinero prometida.

III.- El tercer requisito que exige el artículo en mención es el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

A esta persona a quien se le debe de hacer el pago recibe el nombre de beneficiario, tomador o tenedor del pagaré, pues es aquella a favor de la cual se suscribe este título de crédito y quien va a recibir la suma de dinero que se consigna en dicho documento.

En el texto del título en cuestión, se debe de insertar necesariamente el nombre de quien ha de presentarlo para su cobro al vencimiento.

El beneficiario tiene la protestad de exhibir el pagaré al suscriptor para su pago o puede negociarlo, pero desde luego, indicándose siempre el nombre de la persona, observándose los lineamientos de circulación del documento y llenando los requisitos establecidos por la ley de la materia para el endoso.

Para cumplir con esta fracción del artículo que se estudia, la designación debe hacerse en todo tiempo señalando el nombre del tomador, quien puede ser una persona física o una persona jurídica colectiva.

Este requisito formal resulta ser esencial pues del mismo se

desprende que el pagaré nunca puede suscribirse al portador y ni tampoco el suscriptor puede figurar como beneficiario, ya que si esto sucediese en ningún momento surgiría la obligación cambiaria, resultando ilógico que el deudor del pagaré fuese acreedor de sí mismo.

IV.- Como cuarto requisito se reclama la época y lugar de pago.

La época de pago la podemos considerar como el espacio de tiempo que se concede al suscriptor para que, al fenecer dicho periodo pague el monto total de la prestación consignada en el pagaré.

A esta época de pago se le conoce más técnicamente con el nombre de vencimiento.

Existen previstos en nuestra ley de la materia cuatro formas de vencimiento que son a saber:

- 1.- A la vista.
- 2.- A cierto tiempo vista.
- 3.- A cierto tiempo de su fecha y
- 4.- A fecha determinada

El lugar de pago es preciso considerarlo como el sitio en

que el suscriptor de un pagaré se obliga a cumplir con la prestación consignada en el documento.

El escenario en que se puede efectuar el pago por parte del obligado puede ser su mismo domicilio o el de un tercero, para tal efecto se puede designar sólo una plaza o población.

Tiene demasiada importancia, en el aspecto procesal la determinación del lugar de pago, ya que a través de este se fijará la competencia del juez que conociera del ejercicio de la acción cambiaría en caso de incumplimiento de la promesa en el pagaré.

El requisito que exige esta fracción IV del artículo en estudio para el pagaré resulta ser secundario es decir no esencial, puesto que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito suple su omisión. Si no se menciona la época de pago, o como dijimos líneas anteriores técnicamente su forma de vencimiento, la ley dispone que el título será pagadero a la vista. Así también el ordenamiento legal en consulta preve el caso de que no se señale el lugar de pago, considerando como tal el del domicilio del suscriptor (art. 171 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

V.- El quinto requisito es la fecha y lugar de suscripción.

La fecha de suscripción es muy importante, pues mediante ella se puede determinar si el suscriptor era capaz o no al momento de firmar el título de crédito en estudio. Así como

también sirve para poder determinar en que día vence el crédito que incorpora el pagaré, en el caso de que tuviere un vencimiento a cierto tiempo fecha e igualmente es útil para poder computar los plazos de presentación para su pago en los supuestos de que tenga vencimientos a la vista o a cierto tiempo vista.

En cuanto al lugar de suscripción, considero que es irrelevante, pues no tiene ningún efecto jurídico sobre la naturaleza del pagaré y mucho menos para determinar la ley aplicable en la hipótesis de que se suscribiera este título de crédito en el extranjero y que fuera pagadero en la República Mexicana, pues en todo caso se aplica la ley del lugar en que deba hacerse efectiva la obligación, surtiendo todos sus efectos este documento si llena los requisitos establecidos por la ley mexicana.

No obstante lo anterior se debe de satisfacer este elemento, atento lo dispuesto por el art. 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En cuanto a los equivalentes del lugar de suscripción no existe ninguna discención, puesto que se podría anotar, por ejemplo en la capital de México, en el Distrito Federal, etc.

VI.- Como sexto requisito se exige la firma del suscriptor.

Es generalmente aceptado en el régimen de las obligaciones y por ende en materia de títulos de crédito, que el que contrae una obligación firme de su puño y letra. Implicando esto que el

deudor está conforme. en el caso del pagaré, con su redacción y contenido.

Se debe de considerar que la firma del suscriptor ha de estamparse al pie de texto del documento, por ser la forma usual de suscribir documentos, no sólo los títulos de crédito, sin cualquier otro texto como una carta, un oficio, una circular, una demanda, las actuaciones judiciales, etc.

Cabe aclarar que la ley sólo exige la firma del suscriptor, esta hablando en singular, pero no debemos olvidar que en materia de obligaciones puede surgir una pluralidad de deudores y en consecuencia, en lo que respecta al pagaré puede haber multiplicidad de suscriptores, respondiendo al pago solidariamente. Si alguna obligación de los suscriptores resultare nula, esto no afecta para que las demás que contrajeron los múltiples deudores sean válidas.

Observemos que la ley sólo requiere la firma del suscriptor, más no su nombre y sólo puede firmar otra persona a su ruego o en su nombre, dando fe de esto un corredor o notario público o cualquier otro funcionario que este revestido de fe pública. No se admiten sólo huellas digitales.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 14 dice: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llene los

requisitos señalados por la ley y que esta no presume expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto".

De tal suerte que la omisión de los requisitos que debe contener el pagaré, puede ser alegada como excepción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8 fracción V de la ley en consulta y en consecuencia restarle el carácter de pagaré y de título de crédito.

En consideración a lo anterior, cuando se quiere hacer efectivo el pago en México de un pagaré que fue suscrito en Gran Bretaña en el idioma inglés y al hacerse la correspondiente traducción resulta que no llena las formalidades y requisitos exigidos por la ley mexicana no podrá ser pagado como pagaré (art. 253 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La ley de la materia da a este título en estudio determinada fuerza coactiva, ejecutividad, mientras se observen en el documento la forma y requisitos sustanciales establecidos por ella misma para considerar como tal al pagaré. Desaparecida la forma y al omitirse esos elementos esenciales que determina nuestra ley el título se convierte en otro distinto al pudiendo contener sólo una declaración de deuda, sujeta a la causa que le dió origen, siendo este distinto documento sólo probatorio

del contrato que se celebró (mutuo, compra-venta, etc.), resultando entonces sometido y regulado por las disposiciones contenidas en el derecho común y a la interpretación de dicho documento, para poder saber si existe o no un vínculo jurídico y en que condiciones se quisieron obligar las partes contratantes.

Al no haberse cumplido con los requisitos externos a que se refiere el art. 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se habrá producido un documento que podría denominarse de cualquier otro modo, menos de pagaré.

3.4. DE LAS ACCIONES QUE NACEN DEL PAGARÉ

b) De las acciones que nacen del pagaré.

"Entendemos por acción el derecho, la protesta, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional". (64)

Cuando no ha sido cubierta la cantidad que consigna un pagaré, al vencimiento de éste, el beneficiario puede ocurrir al órgano judicial o jurisdiccional, para obligar al suscriptor a que pague.

Del pagaré, como una especie de los títulos de crédito, nacen las siguientes acciones:

Acción cambiaria, que es la acción ejecutiva derivada del

64) GOMEZ Lara, Cipriano, TEORÍA GENERAL DE PROCESO. México, UNAM. 1980, pág. 109.

pagaré.

Efectivamente la acción es ejecutiva contra cualquiera de los obligados por el importe total de la cantidad estipulada en el documento, de los intereses y demás gastos accesorios, sin necesidad, por virtud del rigor cambiario que el demandado reconozca previamente su firma para que se despache ejecución, porque esta va aparejada al pagaré (art. 167 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Y contra ella sólo caben las excepciones y defensas que establece el art. 80. de la ley de la materia.

Vivante -citado por Cervantes Ahumada- dice que el fundamento de esta ejecutividad es la voluntad del suscriptor que firma el documento a sabiendas que por virtud de la ley, lleva aparejada esa ejecución. (65)

Esta acción cambiaria tiene como característica que el momento de sus ejercicio, el juez despachará ejecución y ordenará se le embargue bienes al deudor, suficientes a garantizar el adeudo, para después proceder, en su momento procesal oportuno a la venta de esos bienes embargados y con su producto hacer pago al acreedor.

La acción cambiaria se ejercita en tres casos: A) Por falta de aceptación o aceptación parcial; B) Por falta de pago o pago

65) CERVANTES Ahumada, Obra Citada, pág. 112.

parcial y; C) Por quiebra o concurso del girado o aceptante.

En los supuestos de los incisos A) y C) la acción cambiaria puede ejercitarse aún antes del vencimiento del título de crédito por el importe total, salvo en la hipótesis de la aceptación parcial en la que se limita a la parte no aceptada (art. 150 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El artículo arriba citado es aplicable al pagaré por disposición del artículo 174 de la ley en consulta, pero el caso del primer inciso no es aplicable al pagaré, porque este documento no es aceptable con posterioridad, como ocurre con la letra de cambio, pues al momento de suscribirse la promesa incondicional de pago se acepta la obligación derivada del pagaré.

Y en el tercer caso del inciso C), aplicado al título en estudio, sería por quiebra o concurso del suscriptor.

La acción cambiaria se divide en dos, a saber: la acción cambiaria directa y la de regreso.

La primera se ejercita contra el suscriptor y sus avalistas, puesto que el que suscribe un pagaré es el obligado directo y principal, obligándose asimismo, solidariamente los que avalan esa obligación.

Para el ejercicio de la acción cambiaria directa no es necesario el levantamiento del protesto, ni tampoco ofrecer prueba alguna de que se presentó el pagaré al deudor, al

vencimiento, sino que es suficiente, dada la característica de la incorporación que se adjunte a la demanda establecida, probando por sí misma esta situación que el suscriptor no ha cumplido con las obligaciones que le derivan del pagaré, pues de lo contrario no estuviese en poder del beneficiario.

La acción de regreso se ejercita contra todos los demás obligados en el pagaré (los endosantes, sus avalista, etc.). Esta se perfecciona con el debido y oportuno levantamiento del protesto, pues de lo contrario se perjudicaría esta acción y en virtud de que no nació a la vida jurídica no podrá hacerse valer.

El contenido de la acción cambiaria está determinado por el artículo 152 de la ley de la materia, al disponer que mediante esta acción se puede reclamar el pago:

I.- Del importe de la letra;

II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos:

IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se le haga efectiva, más los gastos de situación.

El tenedor de un pagaré puede reclamar su importe a cualquiera de los obligados o a todos a la vez. Si demanda a uno

sólo y no obtiene el pago, puede demandar a los demás ya que por este hecho no se extingue su acción contra los demás, salvo que ya haya prescrito.

La acción cambiaria directa difiere de la acción de regreso en cuanto a las personas contra las cuales se puede ejercitar, en cuanto a su perfeccionamiento y en cuanto a su extinción.

En relación a las personas, porque como ya mencionamos, la directa se ejercita contra el suscriptor y sus avalistas y la de regreso se invoca contra los endosantes, excepto el que haya inscrito la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

En cuanto a su perfeccionamiento porque la acción cambiaria directa se perfecciona y esta expedita para su ejercicio por el sólo hecho del incumplimiento por parte del deudor; mientras que la de regreso es necesario realizar una serie de actos (protesto) para poderla ejercitar.

En lo que respecta a su extinción normalmente la acción directa está sujeta a la prescripción, en tanto que la de regreso está sujeta a caducidad.

2.- La acción causal.

Todos los títulos de crédito y dentro de ellos el pagaré, tienen un motivo por el cual se crean (relación subyacente).

El que ha intentado inútilmente cobrar un pagaré o porque

naya prescrito su acción cambiaria, que es lo más común, puede ejercitar la acción causal, aquella derivada del negocio subyacente o fundamental. Debiendo el tenedor devolver el pagaré y haber hecho todos los actos necesarios para que el deudor conserve sus acciones.

La acción causal sólo puede ejercitarse por el tenedor en contra de quien está relacionado cambiaria y directamente con él; endosatario contra endosante, avalista contra avalado, el primer tomador contra el suscriptor. (66)

La acción de que se trata no podrá ejercitarse si no se devuelve el pagaré, pues de otro modo el deudor se vería en el riesgo de ser obligado a un doble pago; uno por el ejercicio de la acción causal y otro derivado de la acción cambiaria que ejercitara un tercero, extraño a la relación causal. A este no se le podría oponer como excepción el pago hecho al primitivo tomador.

La devolución del pagaré se debe hacer también para que el deudor puede hacer valer sus acciones en contra de quien le competen.

La restitución del pagaré considero que debe hacerse al momento de entablar la demanda, ya que este título serviría de documento base de la acción, en el caso de un préstamo, documentado sólo a través del pagaré.

66) MUÑOZ, Luis, Obra Citada, pág. 402.

La acción causal y la cambiaria coexisten, salvo que con la emisión del pagaré se haya extinguido la obligación nacida de la relación fundamental, es decir que haya existido novación, pues en este caso no habrá acción causal, porque el negocio subyacente fue extinguido por dicha novación.

Esta acción causal prescribe en los términos que la ley establece en relación con el acto jurídico de donde deriva.

5.- Acción de enriquecimiento.

Esta acción es aquella que le compete a un tenedor de un pagaré en contra del suscriptor, para que este no se enriquezca a su costa, cuando ya no le queda ninguna otra acción para impedirlo. Esto es, que el beneficiario carezca tanto de la acción cambiaria como de la causal.

La acción de enriquecimiento se da sólo contra el suscriptor, pues es el único que puede enriquecerse por virtud del pagaré. Si el tenedor de este título de crédito perdiera sus acciones cambiaria y causal, puede exigir del suscriptor la suma de que se haya enriquecido en su daño (art. 169 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Esta acción se da como una solución de equidad e impone la carga de la prueba a quien la entabla.

Es un EXTREMUM REMEDIUM LEGIS, pues se trata de evitar que el tenedor sufra un daño irreparable, por no poder recobrar por

otro medio el valor del título de crédito. (67)

La acción en cuestión está sujeta a prueba de los siguientes elementos: a) la existencia del enriquecimiento y b) el monto del mismo.

Considero que la acción en estudio sería difícil de entablarse, ya que prescribe en un año, contado desde el día en que caduco la acción cambiaria. Pues antes de ejercitarse la acción de enriquecimiento existe la causal, la cual prescribe de acuerdo al acto jurídico que dió origen al pagaré, en consecuencia, siguiendo un orden lógico, primero se tendría que ejercitar la acción causal. O a menos que el negocio subyacente resultare nulo si se podría ejercitar la acción de enriquecimiento.

Como es de observarse estas dos últimas acciones (causal y de enriquecimiento) no son cambiarias, sino ordinarias.

3.4.1. DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DEL PAGARE

La prescripción y caducidad suelen confundirse con demasiada frecuencia.

Las dos instituciones tienen en común el transcurso del tiempo, pero si existen diferencias entre ellas.

Bolaffio -citado por Felipe de J. Tena- da una explicación

67) TENA, Felipe, Obra Citada, pág. 313.

de lo que es cada figura, que por considerarlo de suma importancia lo transcribo:

"En derecho cambiario, caducidad no quiere decir pérdida de un derecho que se posee, sino impedimento para adquirirlo. La caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario, precisamente porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar (es decir, salvar anticipadamente) la acción cambiaria.

Por el contrario, la prescripción cambiaria es la pérdida del derecho que ya se posee, pérdida determinada por la inacción quinquenal (de sólo tres años entre nosotros) del poseedor para ejercitarla.

La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal o convencional, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

La caducidad, por el contrario, impide que el derecho cambiario surja en virtud de la falta de los elementos legales (condiciones iuris) exigidos para sus existencia o para su ejercicio. Las formalidades oportunas se requerían para la adquisición del derecho cambiario en contra de ciertos obligados. Si infructuosamente transcurrió el plazo, no pudo surgir el derecho con relación a los mismos.

Si no tuvo lugar la caducidad porque las formalidades quedaron cumplidas oportuna y regularmente, nació el derecho cambiario, que ya no puede perderse sino en virtud de la prescripción. Así, si oportunamente se levantó el protesto seguido de las notificaciones y avisos prescritos por la ley, de caducidad no podrá ya hablarse. Correrá únicamente el término de la prescripción. Consumada la cual, al poseedor de la letra, con todo y haber preservado su acción cambiaria, le será oponible la prescripción en el nuevo juicio cambiario que promueva. (68)

La prescripción, pues, supone la existencia de un derecho (el derecho incorporado en el pagaré), que por la inacción de su titular en un determinado período de tiempo se extingue, feneciendo por ende la acción cambiaria.

La caducidad implica un derecho que no llega a existir, que está en potencia y que no llega a desarrollarse o a nacer, porque para ello su titular debió de haber realizado, en un determinado momento, ciertos actos que eran indispensables para el nacimiento y el ejercicio de ese derecho y al no hacerlo así este no llega a existir, no surgiendo, en consecuencia, tampoco la acción cambiaria. Esto es, que tanto el derecho como la acción, para poder existir están condicionados a la ejecución de ciertas formalidades.

La prescripción es la muerte de la acción cambiaria y la

68) TENA, Felipe, Obra Citada, pág. 305-306.

caducidad el no nacimiento, no puede estar sujeto a prescripción lo que no ha nacido.

La acción cambiaria directa derivada del pagaré sólo está sujeta a la prescripción, la cual sólo se interrumpe en contra de la persona de quien se ha ejercitado esa acción y de los obligados solidariamente. En cambio la caducidad nunca se interrumpe y sólo se suspende en casos de fuerza mayor.

La caducidad presupone la no ejecución de ciertos actos y generalmente afecta a la acción cambiaria en vía de regreso, la cual también puede estar sujeta a la prescripción.

C A P I T U L O I V

PERDIDA DE LA AUTONOMIA DEL PAGARE POR DISPOSICION
LEGAL DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES
DE CREDITO (ARTICULO 325)

En los capítulos anteriores se hizo un análisis del desarrollo histórico de los títulos de crédito, para enfocar a la importancia y desarrollo que han sufrido los diversos títulos de crédito, que van desde sus inicios hasta la actualidad; donde se estudia los documentos esenciales; así la letra del cambio, el cheque y principalmente el pagaré; tema central en este trabajo, por ser uno de los más usados en nuestra vida diaria. Subsecuentemente se analizó, su definición así como sus características fundamentales de los referidos títulos de crédito. y de lo que se desprende la gran importancia de estudiar la autonomía que esta estrechamente relacionada con la literalidad, a fin de determinar las características esenciales del Pagaré.

Con los antecedentes mencionados nos enfocaremos al tema central de este trabajo, que lo es, el analizar la autonomía del Pagaré, en cuanto a lo que determina el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ubicado en el Título Segundo, Capítulo IV, Sección Quinta, referente a los Créditos de Habilidadación o Avío y de los Refaccionarios, en cuyo contenido se enfoca a la autonomía del pagaré y no así a los contratos de habilidadación o avío y refaccionarios.

Para lo cual se hace necesario estudiar una de las características propia de los títulos de crédito y que en su caso lo es la autonomía, misma que ya ha sido analizada en el capítulo segundo de este trabajo, quedando solamente hacer una pequeña

referencia por lo que al tema se trata.

4.1. LA AUTONOMIA DE LOS TITULOS DE CREDITO

De acuerdo con la doctrina que impera en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, las letras de cambio, así como cualquier otro título de crédito, tienen autonomía, con relación al acto o contrato que les haya dado origen, y son por lo tanto, suficientes para garantizar al tenedor el ejercicio de su derecho, con absoluta independencia de los efectos o contingencias de la relación fundamental que les haya dado nacimiento, por lo que presentado un pagaré debe estimarse independiente de cualquier otro documento que con la operación de origen se hubiera expedido, ya que aún cuando con la que se sirvió de título a la acción intentada se hubieren expedido otros las mismas son autónomas y surten efectos propios, con absoluta independencia de las demás.

Así en derecho cada pagaré tiene una independencia destacada como principal característica, por lo que, aún confesada la causa de él, esta circunstancia no puede cambiar la esencia misma de ese documento. Y es por lo que se hará referencia a tesis relacionadas con la autonomía.

4-1-1- TESIS (PAGARE MERCANTIL)

PAGARE MERCANTIL.- Su autonomía.- La autonomía del Título de crédito estriba en la validez literal -- que contiene, con absoluta independencia del acto causal; por lo tanto las circunstancias de que un pagaré mercantil se indique que los subscriptores, han recibido la cantidad que el título consigna, -- lo que es normal y que ello implique referencia inmediata con el acto jurídico que explica su emisión, no puede tener el alcance de subordinar el cumplimiento de la obligación incondicional de pago, en una obligación condicionada.

Directo 4592/1953. Pedro Vega Martínez y ca ag. -- Resuelto el 2 de septiembre de 1954, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Medina. Bo.

2423.- TITULOS DE CREDITO. AUTONOMIA DE LOS.

En virtud de la Autonomía de los Títulos de Crédito, estos son independientes del contrato que les haya dado origen de manera que aunque dicho contrato se anule, no por eso pierde validez el Título de Crédito.

Amparo Directo 1520/57.- Leopoldo C. Moreno y Cags.- 31 de octubre de 1957. Unanimidad de 4 -- votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.- Sexta Época, volumen IV. pág. 1957.

2434.- TITULOS DE CREDITO, CARACTER AUTONOMO DE LOS:

Como los Títulos de Crédito son documentos autónomos e independientes de la relación causal que les dió origen, no es necesario mencionar el origen de los mismos.

Amparo Directo 6000/59/2a. Arturo Angulo Carrillo Marzo 16 de 1962. Unanimidad de 5 votos. Ponente Mario Azuela, Tercera Sala.- Sexta Época, Vol. LVII Cuarta Parte. pág. 136.

4-1-2- JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DEFINIDA

1086 TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS:

Los documentos mercantiles otorgados en relación -- con cualquier contrato, adquieren, como títulos de

crédito, una existencia autónoma, independiente -- por completo de la operación de que se han derivado.

Tomo XLIII. Altamirano Luis G. y coag... pág. 1719
Tomo LXVI. Limón Pascual..... pág. 1489
Ramos Fuentes Benigno, Suc-de pág. 1661
Tomo XLIX. Mora Pedro pág. 213
Nagaña Pacheco Pedro..... pág. 895
Jurisprudencia definida por la Suprema Corte en --
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación --
publicada en 1955.

4-2- ARTICULO 325 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

ARTICULO 325.- Los créditos Refaccionarios y de Habilitación o avío podrán ser otorgados en los términos de la sección 1a. de este capítulo.

El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante, pagares que representen las disposiciones que haga del crédito concedido siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de una manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original. La transmisión de estos títulos implica en todo caso, la responsabilidad solidaria de quien la efectúa y el traspaso de la parte correspondiente del principal crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios en la proporción que corresponda.

4.2.1. BREVE DESCRIPCION DE LOS CONTRATOS DE HABILITACION Y REFACCIONARIOS

Los créditos de habilitación o avío, y de refacción o refaccionario son sistemas ideados específicamente como medios de apoyo y soporte a la producción, en los sectores industriales, comerciales y agropecuarios. Al igual que todos los contratos de crédito otorgados por los bancos, los de habilitación y refacción están comprendidos entre los clasificados en apertura de crédito (número 143) y en todo caso, su forma es la de un contrato consensual simple.

Los créditos de avío y refaccionario son el caso más ilustrativo de que esta dirigido a la producción y fomento de las actividades productivas y no para la simple sustitución de acreedor. Ambos, si bien son agrupables bajo el mismo interés general la promoción de la producción, se diferencian en que:

El importe del crédito de habilitación se aplica preferentemente a la materia prima y al pago de la mano de obra directa, así como a todos los elementos que se relacionen de forma inmediata con el proceso productivo, y estén destinados a transformarse en manufactura.

El importe del crédito refaccionario se otorga específicamente a la adquisición de maquinaria, equipo adicional para renovar o reponer y, en algunos casos para ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa; es decir, este crédito está destinado a adquirir bienes que no van a transformarse, sino a

transformar las materias primas en productos terminados. (69)

Con el crédito de avío se adquieren las materias primas con que trabajará la industria, y con el crédito refaccionario se adquieren el equipo y la maquinaria que son los medios de transformación; con el avío se adquieren bienes de consumo inmediato, y con el refaccionario se adquieren bienes de capital (bienes para producir bienes).

La definición legal de crédito de avío es, según el artículo 321 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, el contrato en virtud del cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales. Y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de la empresa.

Por su parte, el crédito refaccionario (artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) es el contrato en virtud del cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de apeos, instrumentos útiles de labranza, abonos, ganados o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo; en la compra o instalación de maquinaria, y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la

69) DE PINA VARA, Rafael. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., Vigésimo Primera Edición. México 1990, pág. 285.

empresa del acreditado.

Si bien la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 325 párrafo 2o., prevé la posibilidad de que el crédito refaccionario pueda cubrir responsabilidades fiscales, en la práctica eso no sucede puesto que el dinero prestado no serviría para el fomento de la producción sino como decíamos más arriba, para la simple sustitución de deudor (el banco sustituye al erario público como acreedor).

La diferencia de calificar a un crédito como de habilitación o refaccionario, radica en el destino que se le da. En el entendido que los bancos que otorguen créditos de refacción o de habilitación deberán cuidar que su importe se invierta en los objetos determinados en el contrato. Si se prueba que se dio un destino diferente al dinero y el banco lo sabe perderá los privilegios de garantía automática que establece la propia ley y que más adelante analizaremos (artículo 327 párrafo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Los créditos de habilitación y Refaccionarios son preferenciales de acuerdo con las siguientes reglas: Los créditos de avío debidamente registrados, se pagarán con preferencia a los créditos refaccionarios, y ambos, con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad. Asimismo, cuando el traspaso de la propiedad o negociación se efectúe sin consentimiento previo del banco, dará a éste el derecho de rescindir el contrato o dar por vencida la obligación exigiendo

el pago inmediato (artículo 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

A pesar de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no establece expresamente la exclusividad para que los bancos otorguen créditos de habilitación y refaccionarios son exclusivamente las Instituciones de crédito quienes lo hacen. Los bancos de depósito, de ahorro, instituciones financieras y bancas múltiples, están autorizados para otorgar créditos de habilitación y refaccionarios. Pero hay pequeñas variaciones entre unas y otras, fundamentalmente respecto del término al cual pueden conceder cada crédito.

En este tipo de contratos pueden ser acreditadas todas las personas físicas o morales que no tengan incompatibilidad con el comercio y que no estén disminuidos o inhabilitados en su capacidad de ejercicio, en los términos de las reglas generales del derecho de crédito; según lo establecido en los artículos 20. y 30. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los contratos de crédito refaccionarios y de habilitación se sujetarán a las siguientes reglas de contratación, de acuerdo a lo que establece el artículo 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

I.- Expresará el objeto de la operación, la duración y la forma en el beneficiario podrá disponer del crédito materia del mismo.

II.- Fijará con precisión, los bienes que afecten en

garantía y señalará los demás términos y condiciones.

- III.- Se consignará en contrato privado que se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante el encargado del Registro Público de que habla la fracción siguiente.
- IV.- Serán inscritos en el registro de gravamen que corresponda, según la ubicación de los bienes afectos en garantía o en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluyan bienes inmuebles.
- V.- Surtilirá efectos contra tercero desde la fecha y hora de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio.
- VI.- Se consignará (artículo 125 de la L.G.T.O.C.) según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en escritura pública o en contrato privado; en éste último caso se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante Notario o Corredor Público, Juez de primera instancia en funciones de notario, o ante el encargado del Registro Público correspondiente.
- VII.- Sin más formalidades que las señaladas en el párrafo anterior, se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de los que constituyen la garantía propia de estos créditos, o sobre la -- unidad industrial, agrícola o ganadera.
- VIII.- Los bienes sobre los que se constituyen la prenda, podrán quedar en poder del deudor, quien se constituye como depositario judicial en términos del artículo 329 de la L.G.T.O.C.
- IX.- El deudor podrá usar y disponer de la prenda que quede en su poder conforme al propio contrato.
- X.- No excederá del 50% la parte de los créditos refaccionarios destinada a cubrir pasivos de orden fiscal según lo establece el artículo 323 de la L.G.T.O.C. La Comisión Nacional Bancaria podrá autorizar en casos excepcionales que se exceda de este límite. (70)

70) DAVALOS MEJIA, Carlos. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO.

QUIEBRAS. Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1984,
pág. 403.

Respecto de las garantías, las reglas generales son las siguientes:

Los créditos de habilitación están garantizados con las materias primas y materiales adquiridos, y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque esto sean futuros o pendientes (artículo 322 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por su parte los créditos refaccionarios se garantizan simultáneamente o separada, con las fincas, construcciones, edificios, maquinaria, apeos, instrumentos, muebles y útiles y con los frutos o productos, pendientes o ya obtenidos de la empresa (artículo 324 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Es decir, en estos créditos las garantías se constituyen con los bienes que se adquirieron con el dinero concedido en préstamo.

Cuando se trate de garantía prendaria, podrá quedar en poder del deudor. De ser así se considerará responsable civil y penalmente como depositario judicial, artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, la prenda podrá ser constituida por el que explote la empresa a cuyo fomento se destine el crédito, aun cuando no sea propietario de ella, a menos que tratándose de arrendatarios, colonos o aparceros, obre inscrito el contrato respectivo en los registros de la propiedad, de crédito agrícola, de minas o de comercio correspondiente, y en el contrato la

empresa se haya reservado el derecho de consentir la constitución de la prenda (artículo 331 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En los créditos refaccionarios hay reglas particulares en el rubro de la garantía como son, básicamente, que cuando ésta sean fincas, construcciones, edificios y muebles inmovilizados, en ella se entenderá comprendido el terreno constitutivo del predio, los edificios en cualquier estado al tiempo de hacerse el préstamo, o edificados con posterioridad a él; las accesiones y mejoras permanentes, los muebles inmovilizados y los animales fijados en el documento en que se consigne el préstamo, así como la indemnización que se obtenga por seguro contra destrucción de los bienes mencionados.

Resumiendo, generalmente el crédito de habilitación tendrá como garantía precisamente los insumos adquiridos, pero como éstos se adquieren para ser transformados en artículos terminados, la garantía también está constituida por los bienes finalmente elaborados.

Por su parte, en el crédito refaccionario, por su duración y por el destino que se le da básicamente de adquisición de bienes de capital para la producción- las garantías pueden ser prendarias, pero generalmente son hipotecarias y por tanto su obtención es más especializada en términos de tramitación.

4.2.2. TEORIA DE LA CAUSA DE LOS TITULOS DE CREDITO

La causa en general es un tema importante en la Teoría General de las Obligaciones, y de suma importancia para los títulos de crédito, tanto por su propia significación como por su estrecha conexión con conceptos fundamentales ya tratados anteriormente como lo es la literalidad y autonomía.

Los doctrinarios coinciden en afirmar que no hay obligaciones sin causa, ya que todas las obligaciones tienen un elemento causal. Así el propio Código Civil para el Distrito Federal no habla de la causa entre los elementos de las obligaciones ya que ha cambiado su denominación por el de motivo, y a veces incorrectamente por la de objeto. Pero ninguna relación en el amplio campo de las obligaciones no deja de entrañar el elemento causal. (71)

Al hacer el análisis del elemento causal en los títulos de crédito, nos encontramos que en los artículos 168 párrafo último y 169 párrafo primero de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, hacen referencias expresas a las acciones causales, bastando solo ver de que relación derivan dichas acciones para determinar cual es la causa que genero a los títulos de crédito. Ahora bien, en los referidos artículos 169 párrafo primero y en el artículo 168 párrafo tercero de la Ley mencionada, se aclara

71) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Obra Citada, pág. 262.

indirectamente que estas acciones causales son las que se derivan de la relación fundamental, subyacente, con lo que queda establecido que para el legislador mexicano la causa de los títulos de crédito no es otra que la relación fundamental.

Pero hay que dejar claro, cuál es la relación fundamental y si esta se puede considerar como la causa en sentido técnico.

Entre las diversas teorías que han analizado el concepto de causa en los títulos de crédito, y las que más se adaptan a la estructura y carácter de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es la de Wielan seguido entre otros muchos por La de Lumia.

Así manifiesta que en la emisión de un título de Crédito deben distinguirse tres elementos; el primero es el implicado por la existencia de una relación fundamental de derecho civil o mercantil bilateral o unilateral, concreta o abstracta, que llega a tomar la forma de contrato; el segundo está representado por aquella convención en virtud de la cual los sujetos que intervienen en la relación fundamental acuerdan la emisión de un Título de Crédito como consecuencia de esa relación fundamental, y esta convención técnicamente se denomina "Convención Ejecutiva o Pactum de Cambiando"; el tercer elemento es el negocio cambiario en sentido estricto y que se concreta en las declaraciones negociables unilaterales no contenidas en los títulos de crédito. Así esta doctrina establece que la causa en sentido técnico es el pactum cambiando, en tanto que la relación

fundamental no es sino el motivo determinante de la emisi3n. (72)

En nuestra ley mexicana encontramos en los ya multitudinarios articulos de la Ley General de T3tulos y Operaciones de Cr3dito, que la relaci3n fundamental, es aquella relaci3n de Derecho Civil o Mercantil por la cual se convino la emisi3n.

Llegando con lo anterior a afirmar que en la Ley Mexicana la causa de los T3tulos de Cr3dito es la relaci3n fundamental o relaci3n subyacente, y que no es aquella que se entiende en sentido t3cnico (pactum cambiando).

En las obligaciones con causa que son todas en definitiva, el tenedor puede oponer al acreedor, cualquiera que este sea, las excepciones relativas a la causa si bien asumiendo la carga de la prueba (onus probandi); la causa es decisiva frente a todo acreedor. Cuando una obligaci3n se incorpora a un T3tulo de Cr3dito conserva su car3cter por lo que puede decirse que la abstracci3n no es car3cter esencial de los t3tulos de cr3dito. la causalidad no es incompatible con la literalidad, 3sta exige que s3lo se considere como existentes aquellos datos contenido o expresamente reclamados por el t3tulo, sin que nada ajeno al texto pueda tener trascendencia en las relaciones jur3dicas que del mismo se derivan. En los t3tulos causales, en el texto se hace expresa referencia la negocio causal, que actua asi, en raz3n de la literalidad.

72) Idem. p3g. 263.

La causalidad puede influir sobre la literalidad, en los títulos causales en cuanto que los sucesivos tenedores quedan sujetos a las excepciones es causa; pero, la literalidad influye sobre aquellas a su vez, pues solo si la causa se menciona en el título es posible la invocación de tales excepciones. Cuando la ley por múltiples motivos y consideraciones, desliga la "causa" de la "obligación", en tales condiciones que el ejercicio del derecho no está sujeto a excepciones que podrían derivarse de aquella, existe la obligación abstracta. Abstracción no quiere decir ausencia de causa, sino sencillamente desligamiento de causa y obligación.

Cuando se habla de los títulos de crédito como negocios causales se habla de la posibilidad de oponer al actor las excepciones derivadas de la relación subyacente y del propio acuerdo de emisión.

En del Derecho Mexicano los Títulos de Crédito en general, no todos son ni causales ni abstractos; unos son causales y otros son abstractos. Es cierto que de todo título de crédito puede afirmarse que tiene una causa, pero precisamente el concepto de causalidad o abstracción aplicado a los títulos de crédito, significa que la relación causal unas veces queda desvinculada del derecho documentado, en tales términos que las acciones que pudieren derivarse de la misma no son invocables contra la persona que como titular de aquel lo quiere hacer efectivo; en tanto que otras veces esto no ocurre y las acciones causales, es decir,

acciones derivadas de la relación causal, podrán oponerse cuando se trate de hacer efectivos los derechos consignados en el título de crédito.

Sería difícil determinar de un modo preciso cuáles son los títulos causales y cuáles son los títulos abstractos en el derecho mexicano; muy por encima, pudiera decirse que son títulos abstractos: la letra de cambio, el cheque, el pagaré; y que son títulos causales los demás, aunque respecto de las acciones y obligaciones al portador la cuestión sea muy discutida.

4.4. PROBLEMÁTICA DE LA AUTONOMÍA DEL PAGARÉ DERIVADA DEL ARTÍCULO 385 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

En el presente inciso se analiza partiendo del estudio que he hecho, del desarrollo histórico, las características fundamentales de los títulos de crédito, así como el análisis del pagaré, tema central en el presente trabajo.

Con base en esto, plantearé lo que a mi punto de vista provocaría crear un documento como lo es, el que describo el supuesto descrito en el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el que menciona a la letra: "El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante pagarés que representen las disposiciones que hagan del crédito concedido, siempre que los vencimientos no sean

posteriores al del crédito; que se haga constar en tales documentos su procedencia de una manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones del registro del crédito original".

Dicho precepto crea un pagaré como documento accesorio, el que va en contra de sus características esenciales propias de un título de crédito. Partiendo de esto, plantearemos los principales problemas que ocasionaría, crear tal documento.

A).- Primeramente, en el momento de la creación del Pagaré, a que se refiere el supuesto del artículo 325 del ordenamiento mencionado, pierde su autonomía el pagaré, en virtud que el tenedor del documento no adquiere una existencia autónoma e independiente por completo de la operación la cual le dio origen, sino que al contrario, es completamente derivada del contrato, y por lo cual es aplicable claramente a este título la teoría de la causa, ya analizada, en la que se concluyó que el cheque, la letra de cambio y el pagaré son documentos abstractos.

Es por lo anterior, que en este caso, no se de la autonomía como una característica esencial del pagaré, en el momento de ser creado al amparo de otorgamiento de un crédito, a través de un contrato de habilitación o avío, Refaccionario.

Además de lo anterior, partiendo del supuesto de haberse creado un pagaré como se menciona anteriormente, al momento de circular tal documento ocasionaría que, el nuevo adquirente, no

obtiene un derecho nuevo, ni originario, ya que si podrian ser oponibles, las excepciones personales que se hubieren podido invocar a su primer tenedor, en este caso solo el Banco que otorgo el crédito, en tal virtud se pierde con este documento la autonomia propia del nuevo adquirente, ya que al ser un documento causal por la propia disposici6n de la ley, y por su propia literalidad, haria posible oponer las excepciones personales, está en raz6n de que en dicho documento se está insertando, las condiciones del contrato que le di6 origen.

C).- No obstante lo anterior, habria que considerar que tal documento, restringe adem6s de lo mencionado con anterioridad su circulaci6n ya que el artfculo 325 del la Legislaci6n mencionada, hace responsable solidario al que transmite dicho tftulo lo que provocaria una restricci6n a su circulaci6n, en tal raz6n hace que en la pr6ctica sea un documento que sblo está destinado, para la comprobaci6n de la o las disposiciones del crédito, lo que hace que se dervirtue la finalidad propia del documento como tftulo de crédito, especialmente propio de un pagaré, por tal raz6n, es que dicho documento al ser solo en la actualidad, un documento de disposici6n del credito es que debiera revocarse o en su caso modificarse tal artfculo y decir en su lugar otro en el que dijera, que se otorgará un documento de disposici6n que no fuera el pagaré ni ningdn tftulo de crédito, ya que en esencia esta no es su utilidad, y en su lugar pudiera ser cualquier otro como un simple recibo.

4.5. MI PORTURA

Es la siguiente, que al momento de creado el pagaré, que describe el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al amparo de un contrato ya sea de Habilitación o Avío o Refaccionario, por el que se crea un documento especial, al cual no debe de ser nombrado como pagaré, desde mi punto de vista como lo hace el precepto legal invocado. El que menciona que se podrán otorgar pagarés en los contratos referidos, esto en virtud de que este documento, no cumple con las características esenciales y propias del pagaré, como podría ser el caso de la autonomía.

Lo anterior en razón, de que este es un documento mencionado en el párrafo anterior es un documento creado como accesorio al contrato principal, que en este caso sería el de Habilitación o Avío y el Refaccionario, en virtud que trae consigo literalmente mencionada la causa de su creación, haciendolo con esto completamente causal, en razón de ser un documento expedido en forma colateral al contrato.

El documento en mención, en la actualidad solo cumple la función de ser un medio de disposición del crédito, y es por esto que a mi punto de vista lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, debería de ser derogado o modificado, en virtud que este documento solo se usa como medio de disposición del crédito, ya que en la actualidad no es necesario

ni para ejercitar la via ejecutiva mercantil, en el caso de que se deje de pagar el crédito otorgado, o que se de una de las causales prevista en el contrato para darlo por vencido anticipadamente, con fundamento en lo que establece el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, solo es necesario el contrato principal y la certificación del contador del Bando para demandar, no siendo necesario los pagarés accesorios.

Es por lo anterior que considero, que tal disposición debe modificarse en el sentido de eliminar la posibilidad de otorgar pagarés o cualquier otro título de crédito, para que en su lugar dijera, que se podrán expedir cualquier otro documento, como pudiera ser un simple recibo, una ficha Bancaria, o en su defecto derogarse por completo.

CONCLUSIONES

I.- Los títulos de crédito, surge en el devenir histórico como la necesidad del hombre para facilitar la circulación de la riqueza, siendo que el primer título de crédito, es el que conocemos como letra de cambio, posteriormente se creó el pagaré y el cual fue precedido por el cheque, siendo los dos últimos los que más se usan en la actualidad.

II.- Las características esenciales de los títulos de crédito, son la literalidad, incorporación, legitimidad y la autonomía, y por lo cual, en caso de que un título de crédito le faltara una de estas características, provocaría que dejará de fungir como un título de crédito

III.- La autonomía en los títulos de crédito, es una característica esencial, consiste en el derecho individual, que tiene cada tenedor independiente y por completo de la causa que le dio origen.

IV.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, determina que el pagaré debe de contener: La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o a su nombre, como requisitos fundamentales y esenciales, asimismo la ley

determina como otros requisitos, la fecha y el lugar de pago, la fecha y lugar en que se suscribe el documento, los que pueden omitirse sin que con esto se provoque que el pagaré deje de serlo, esto en razón que la propia ley así lo permite, y no los primeros que se mencionaron, pues de omitirse, dejaría de ser propiamente un pagaré.

V.- Los pagarés que se llegaran a crear al amparo de lo que establece el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pierden su autonomía, como característica esencial de un título de crédito, en virtud, que al momento de ser creado el pagaré que establece el precepto mencionado, en el que se estipula su procedencia de una manera plenamente identificable en el propio documento, con esto provoca la pérdida de su autonomía, ya que el tenedor no recibe un documento abstracto, por que este documento se encuentra vinculado como accesorio al contrato principal, por tratarse de un título accesorio de garantía.

VI.- Los documentos, que el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hace referencia, no deben ser considerados propiamente como pagarés, ya que si bien es cierto que la ley les da esa denominación, la propia ley les determina ciertas características a estos documentos, con lo que provoca que no sea propiamente un pagaré, sino otro documento, o un pagaré especial por disposición de la ley.

VII.- El documento que se crea al momento de suscribirse uno o varios pagarés como lo estipula el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al amparo de los contratos de Habilitación o Avío y Refaccionarios, no es ningún título de crédito, propiamente dicho, sino solo se crea un documento que ampara la disposición del crédito, otorgado en los contratos referidos; es por esto, que en la actualidad solo se considera un medio de comprobación, de la disposición del crédito, otorgado por un contrato de Habilitación o Avío y Refaccionario.

VIII.- El artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe ser derogado o modificado, en razón de que al disponer este precepto que se podrán otorgar pagarés, con ciertas características que lo hacen en la actualidad que solo sirven como simples documentos de disposición de un crédito, además de no cumplir con su naturaleza como tal. Es por esto que debe de ser derogado o en su caso modificado, de la siguiente manera, debiendo decir en su lugar, "que se podrán expedir recibos, o fichas bancarias" como comprobantes de la disposición del crédito.

B I B L I O G R A F I A

- 1) ASTUDILLO URSUA, Pedro. LOS TITULOS DE CREDITO. México. Porrúa. 1983.
- 2) CERVANTES AHUMADA, Paul. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Editorial Herrero. México 1979, Undécima Edición, pág. 46.
- 3) DAVALOS MEJIA, L. Carlos. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS. Editorial Harla, México 1984, Primera Edición.
- 4) DAVIS, Arturo. LETRA DE CAMBIO. Santiago de Chile, 1957.
- 5) DE PINA VARA, Rafael. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., México 1990, Vigésimo Primera -- Edición.
- 6) ESCRICHE, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGILACION Y JURISPRUDENCIA. Editorial Norbajacaliforniana. México, 1974, pág. 1503.
- 7) GARRIGUES, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. México. Porrúa. 7a. Ed. Tomo I. 1979.
- 8) GUALTIERI, GIUSEPPE y WINIZKY, Ignacio. TITULOS CIRCULATORIOS. Buenos Aires. Editorial Universitaria de B.A. 1962.
- 9) LOPEZ, de Goicoechea. LA LETRA DE CAMBIO. Editorial Porrúa, S. A., México, 1980, Quinta Edición, pág. 28.
- 10) MANTILLA MOLINA, Roberto. DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa, S.A., Décimonovena Edición, México, 1979, pag.62
- 11) MANTILLA MOLINA, Roberto. TITULOS DE CREDITO CAMBIARIOS. Editorial Porrúa, S.A., México 1976, pág. 4.
- 12) MUNNOS, Luis. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D.F., pág. 3.
- 13) PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, S.A., Décimoprimer Edición, México, 1978, pág. 769.
- 14) PALLARES, Eduardo. TITULOS DE CREDITO EN GENERAL; LETRA DE CAMBIO, CHEQUE Y PAGARE. México. Botas. 1952.
- 15) RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO DE DEFECHO MERCANTIL. Tomo II, Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1985, pág.335

- 16) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. DERECHO BANCARIO.
Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1973
pág. 269.
- 17) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. DERECHO MERCANTIL.
Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, Tomo I, México,
1967, pag. 241.
- 18) TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. JURISPRUDENCIA SOBRE TITULOS Y
OPERACIONES DE CREDITO (La ley de Títulos y Operaciones
de Crédito con Jurisprudencia y Ejecutoria en su
articulado). México. Editorial del Carmen. 1980.
- 19) TENA, Felipe J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Editorial
Porrúa, S.A., México 1977, pág. 32.
- 20) TENA, Felipe J. TITULOS DE CREDITO. Editorial Porrúa,
S.A., México, 1958, Tercera Edición, pág. 10.
- 21) VICENTE Y GELLA, Agustín. LOS TITULOS DE CREDITO EN LA
DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO. México, Editora
Nacional. 2a. Ed. 1948.
- 22) YADAPOLA, Mauricio L. TITULOS DE CREDITO. Buenos Aires.
Tipográfica Editora Argentina. 1961.